

“DON RAMON CHAVARRIA CONTARDO
UN JURISTA CHILENO DEL SIGLO XIX”

PAMELA CATALINA PEBEZ MELLA



**MEMORIA
DE
TITULO**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

ME DER
(22)
2012

26/14

M04393C0

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO

MEMORIA DE PRUEBA.

Nombre de la alumna:

Pamela Catalina Pérez Mella.

**"DON RAMÓN CHAVARRÍA CONTARDO,
UN JURISTA CHILENO DEL SIGLO XIX".**



**FACULTAD DE DERECHO
2012**

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO


Santiago, 2 de enero, 2012

Señora
Alicia Merbilháa Romo
Directora
Facultad de Derecho
Presente

Señora Directora:

El Departamento de Investigación Jurídica ha revisado la Memoria de Prueba de la alumna, doña **PAMELA CATALINA PÉREZ MELLA**, titulada "DON RAMÓN CHAVARRÍA CONTARDO, UN JURISTA CHILENO DEL SIGLO XIX", y sobre la base de este segundo estudio y del Informe del Profesor Guía, señor Oscar Dávila Campusano, viene en confirmar la nota Seis (6.0), con la que ha sido calificada.

Dios guarde a la señora Directora,


VICTOR MUKARKER OVALLE
DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
"PROFESOR ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA"
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICA

P.S.: Se acompaña Informe del Profesor Guía,
señor Oscar Dávila Campusano.

VMO/Pmp.

Santiago, 20 de enero de 2012.

Señor

Víctor Mukarker Ovalle

Director del Departamento de Investigación Jurídica

Facultad de Derecho

Universidad Gabriela Mistral

Presente.

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted a fin de informar acerca de la memoria de prueba titulada "Don Ramón Chavarría Contardo, un jurista chileno del siglo XIX", que bajo mi dirección ha elaborado doña Pamela Catalina Pérez Mella. La memoria en informe a través de sus cuatro capítulos, introducción, conclusión y bibliografía, constituye un aporte para el conocimiento de la Historia del Derecho Patrio en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, en especial en cuanto a la doctrina jurídica nacional. El trabajo de la señorita Pérez

Mella es un estudio completo de la vida y obra jurídica de don Ramón Chavarría Contardo.

El capítulo primero contiene la biografía de don Ramón Chavarría Contardo. A pesar de la escasa información existente sobre su vida, la memorista logró reunir antecedentes que le permitieron confirmar que don Ramón Chavarría Contardo estudió derecho en la Universidad de Chile, finalizando sus estudios en 1888. Sus excelentes notas en la Universidad hicieron que el gobierno de José Manuel Balmaceda lo becara para especializarse en la Escuela Libre de Ciencias Políticas de París, concluyendo sus estudios en 1891, incorporándose como asesor jurídico de la Embajada de Chile en Francia, en la que permaneció por varios años. Durante su estadía en Europa escribe una de sus obras jurídicas tituladas "Cartilla de Derecho Chileno" destinada a fundar en Chile el estudio permanente de la Educación Cívica. Poco sabemos de su vida, en 1927, ya radicado desde un buen tiempo en Chile, fallece como consecuencia de una extraña enfermedad que hizo que se alejara de sus más cercanos.

El capítulo segundo se dedicó al aporte de don Ramón Chavarría Contardo a la Introducción al Derecho, representado por una obra

titulada "Cartilla de Derecho Chileno" (1891), texto destinado a la Educación Cívica especialmente en las Escuelas Primarias de Chile. Se divide en dos partes, en la primera se analiza el concepto de derecho, clasificación de las leyes y las distintas ramas en que se divide el derecho. La segunda parte se refiere al derecho chileno en particular entregando nociones básicas de nuestra Constitución Política, del Código Civil, Código de Comercio, Código Penal y Código de Minería, es decir de todos los Códigos vigentes en esa época.

El capítulo tercero se reservo para exponer el aporte de don Ramón Chavarría Contardo en el ámbito del Derecho Público, representado por una obra denominada "Recopilación de Leyes: Constitución Política, leyes constitucionales, políticas y algunas administrativas y civiles vigentes en 1886". Se trata de un compendio completísimo con las normas de derecho público vigente en esa época en Chile, de rango constitucional y de carácter legal. Se analiza el contenido de la Constitución de 1833 y sus normas complementarias, relativas a las garantías individuales, a las elecciones, Régimen interior, Municipalidades e Instrucción Primaria, entre otras.

Finalmente el capítulo cuarto trata del aporte de don Ramón Chavarría Contardo al Derecho Civil. Este aporte consiste en una interpretación del señor Chavarría del artículo 12 del título 20 de la Ordenanza Militar de 1839, respecto de un caso de derecho de herencia.

Cumple la memoria en informe con los requisitos que se exigen para este tipo de trabajos, por lo que estimo que puede ser aprobada, y para efectos reglamentarios la califico con nota 6,0 (seis coma cero).

Saluda atentamente a usted

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a smaller 'D' and a final flourish.

Oscar Dávila Campusano

Profesor de Derecho Histórico I y II.

MEMORIA DE PRUEBA

**“DON RAMÓN CHAVARRÍA CONTARDO, UN JURISTA CHILENO
DEL SIGLO XIX”**

Alumna: Pamela Catalina Pérez Mella.
Profesor Guía: Oscar Dávila Campusano

FACULTAD DE DERECHO

Santiago, 20 de enero de 2012

Índice.

Introducción.....	10
<u>Capítulo I. Biografía.....</u>	12
<u>Capítulo II. El aporte de don Ramón Chavarría Contardo a la</u>	
<u>Introducción al Derecho.....</u>	14
Primera Parte.	
1. Noción general del derecho.....	14
2. Clasificación de las leyes.....	15
A. Derecho Nacional Público.....	16
B. Derecho Nacional Privado.....	17
C. Derecho Internacional Público.....	18
D. Derecho Internacional Privado.....	19
Segunda parte.	
Derecho chileno.....	19
1. Derecho Nacional Público.....	20
A. Constitución Política de la república.....	20
A.1. Poderes públicos.....	20
I. Poder Ejecutivo.....	20
I.1. Presidente de la República.....	21
I.2. Ministros de Estado.....	21
I.3. Intendentes y Gobernadores.....	22
I.4. Subdelegados e Inspectores.....	22
I.5. Funcionamiento del Poder Ejecutivo.....	22
II. Poder Legislativo.....	22
II.1. Diputados y Senadores.....	22
II.2. Confeción de leyes.....	23
II.3. Funcionamiento del Poder Legislativo.....	24

III. Poder Judicial.....	25
III.1. Corte Suprema.....	25
III.2. Corte de Apelaciones.....	25
III.3. Jueces de Letras.....	25
III.4. Jueces de Subdelegación.....	26
III.5. Jueces de Distrito.....	26
III.6. Funcionamiento del Poder Judicial.....	27
A.2. Otras autoridades creadas por la Constitución.....	27
I. Comisión Conservadora.....	27
II. Consejo de Estado.....	28
III. Municipalidades.....	28
A.3. Derechos y asuntos generales.....	29
I. De los chilenos.....	29
II. Derechos y asuntos generales.....	29
B. Leyes y decretos administrativos.....	30
B.1. Ministerio de lo Interior.....	31
B.2. Ministerio de Relaciones Exteriores.....	31
B.3. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.....	32
B.4. Ministerio de Hacienda.....	33
B.5. Ministerio de Guerra.....	33
B.6. Ministerio de Marina.....	34
B.7. Ministerio de Industria y Obras Públicas.....	34
C. Código Penal.....	34
2. Derecho Nacional Privado.....	39
A. Derecho Civil.....	39
A.1. Título preliminar.....	41
I. Concepto, promulgación, obligatoriedad e Interpretación.....	41

II. Palabras de uso frecuente en la ley.....	42
II.1. Edad.....	42
II.2. Los hijos.....	43
II.3. Representantes Legales.....	43
II.4. Plazos.....	43
A.2. Libro I.....	44
I. De las personas; su división; principio y fin de su existencia.....	44
II. Del Matrimonio.....	44
III. Obligaciones entre los cónyuges.....	47
IV. Derechos y obligaciones entre padres e hijos legítimos.....	48
V. Patria Potestad.....	49
VI. Habilitación de edad.....	49
VII. Estado Civil.....	50
VIII. Alimentos.....	52
IX. Tutelas y curatelas.....	52
A.3. Libro II. Los bienes en general.....	54
I. Bienes.....	54
II. Del dominio.....	55
III. Bienes nacionales.....	55
IV. Ocupación.....	56
V. Servidumbres.....	58
VI. Acciones posesorias especiales.....	58
A.4. Libro III. Sucesiones y donaciones entre vivos.....	59
I. Sucesión intestada.....	59
II. Sucesión testamentaria.....	59
III. Asignación testamentaria.....	63

IV. Asignaciones forzosas.....	63
V. Reforma del testamento.....	64
VI. Apertura de la sucesión.....	64
VII. Albaceas.....	65
VIII. Partición.....	65
IX. Donaciones entre vivos.....	66
A.5. Libro IV. Obligaciones en general.....	66
I. Generalidades.....	66
II. Condiciones para obligarse. Obligaciones a plazo y con clausula penal.....	67
III. Cumplimiento de los contratos.....	68
IV. Extinción de las obligaciones.....	68
V. Capitulaciones matrimoniales.....	68
VI. Compraventa.....	69
VII. Contrato de arrendamiento.....	70
VIII. Otros contratos.....	71
A.6. Título final.....	71
B. Código de Comercio.....	72
B.1. Libro I.....	72
B.2. Libro II.....	73
I. Contrato de seguro.....	73
II. Letra de cambio.....	74
B.3. Libro III.....	74
B.4. Libro IV. Quiebras.....	75
C. Código de Minería.....	75
C.1. De las catas.....	75
C.2. Descubrimiento y propiedad de las minas.....	76

C.3. Trabajo o explotación de las minas.....	77
C.4. Conservación de las minas. La patente.....	78
D. Procedimientos.....	78
D.1. Juicios civiles.....	78
D.2. Juicios criminales.....	80
<u>Capítulo III. El aporte de Don Ramón Chavarría Contardo al Derecho</u>	
<u>Público</u>	82
1. Constitución Política de la República.....	82
A. Consejo de Estado.....	82
B. De la observancia y reforma de la constitución.....	83
B.1. Antiguas disposiciones transitorias y nuevas.....	84
2. Ley de Garantías Individuales.....	85
A. Libertad individual en general.....	85
B. Del Arresto o prisión.....	86
C. Del arresto o prisión en caso de delito fraganti.....	88
D. De la libertad provisional de procesado.....	89
3. Ley de elecciones.....	91
A. Del orden y libertad de las elecciones.....	91
B. De la nulidad de las elecciones y los casos en que deban repetirse.....	93
C. De los procedimientos judiciales en materia electoral.....	97
4. Ley de Régimen Interior. Promulgada el 28 de diciembre de 1885.....	98
A. De los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamento.....	99
B. Deberes y atribuciones de los Intendentes de provincia.....	100
C. Deberes y atribuciones de los Gobernadores de departamento.....	100

D. Subdelegados e Inspectores.....	101
E. De los allanamientos.....	102
F. De la responsabilidad.....	103
G. Secretaría de la Intendencia y Gobernación.....	103
5. Ley Orgánica de Municipalidades.....	104
A. Organización de las Municipalidades.....	104
B. Las sesiones de las Municipalidades.....	106
C. De las atribuciones y deberes de la Municipalidades.....	106
D. Del Gobernador o Subdelegado, Presidente de las Municipalidades.....	108
E. De los Alcaldes y del Procurador Municipal.....	108
F. De la Comisión de Alcaldes.....	109
G. De la administración de los bienes y rentas, y la inversión y contabilidad.....	110
H. Disposiciones generales.....	110
6. Ley de Instrucción Primaria.....	111
A. De las escuelas.....	111
B. De la renta.....	112
C. De los preceptores.....	113
D. De la inspección.....	113
7. Ley de Instrucción Secundaria y Superior. Promulgada el 13 de enero de 1879.....	115
A. De la instrucción secundaria y superior en general.....	115
B. Consejo de Instrucción Pública.....	115
C. La Universidad y sus Facultades.....	116
D. Enseñanza universitaria.....	117
E. De los establecimientos de instrucción secundaria.....	118

F. De los exámenes y colación de grados.....	119
G. Disposiciones varias.....	120
8. Ley sobre formación de presupuestos y cuentas de inversión. Promulgada el 26 de septiembre de 1884.....	121
A. Contribuciones.....	121
B. Presupuestos.....	122
C. Cuentas de inversión.....	123
Grupo de algunas leyes correspondientes al Derecho Administrativo.	
9. Ley Orgánica del Servicio Diplomático. Promulgada el 15 de septiembre de 1883.....	124
10. Ley de jubilación. Promulgada el 29 de agosto de 1857.....	125
11. Ley de licencias. Promulgada el 14 de septiembre de 1869.....	127
12. Ley de Servicio Militar. Promulgada el 25 de abril de 1839.....	127
13. Ley de cementerios. Promulgada el 4 de agosto de 1883.....	130
14. Armas prohibidas. Promulgada el 20 de marzo de 1824.	
15. Ley de policía rural. Promulgada el 19 de de diciembre de 1881.....	132
16. Ley de privilegios exclusivos. Decreto con fuerza de ley de 9 de septiembre de 1840.....	133
17. Ley de pesos y medidas. Promulgada el 4 de febrero de 1848.....	135
18. Ley de propiedades literarias. Promulgada el 25 de julio de 1834.....	136
19. Ley Matrimonio Civil. Promulgada el 16 de enero de 1884.....	137
A. Disposiciones generales.....	138
B. Impedimentos y prohibiciones.....	138
C. De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio.....	138
D. De la celebración del matrimonio.....	139
E. Del divorcio.....	140

F. De la nulidad del matrimonio.....	141
G. De la disolución del matrimonio.....	141
H. Artículo final.....	142
I. Artículo transitorio.....	142
20. Ley de Registro Civil. Promulgada el 26 de julio de 1884.....	142
21. Reglamento de la Cámara de Senadores. Dictado el 31 de agosto de 1840.....	145
A. Del local de las sesiones.....	145
B. Del Presidente.....	145
C. De los Senadores.....	146
D. Ceremonial y tratamientos.....	147
E. Conservación del orden en la sala.....	147
F. De las comisiones.....	148
G. De las sesiones y del orden de materias en cada sesión.....	149
H. Reglas para la discusión.....	150
I. De los trámites.....	151
J. De las votaciones.....	152
K. Del Secretario y los demás empleados de sala.....	153
L. De la observancia y enmienda de este reglamento.....	154
22. Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictado el 20 de junio de 1846.....	154
A. De las sesiones preparatorias.....	155
B. De los Diputados.....	155
C. Del Presidente.....	156
D. De las comisiones.....	157
E. De las sesiones y orden de las materias que deben tratarse en ellas.....	158

F. De los trámites.....	158
G. De las discusiones.....	159
H. De las votaciones.....	160
I. De las interpelaciones.....	162
J. Del Secretario y demás empleados de Cámara.....	162
K. De la observancia y enmienda del reglamento.....	163
23. Reglamento del Consejo de Estado. Dictado el 17 de mayo de 1844.....	163
A. Del Presidente.....	164
B. Del ceremonial y tratamientos.....	164
C. De las sesiones.....	165
D. De las sesiones y orden de la discusión.....	165
E. De las votaciones.....	167
F. Del modo de proceder en materias contenciosas.....	168
G. De la secretaría.....	168
24. Ley Constitucional de Contribuciones. Promulgada el 11 de enero de 1886.....	169
A. Contribuciones fiscales.....	169
B. Contribuciones municipales.....	171
C. Otras contribuciones y emolumentos.....	173
<u>Capítulo IV. El aporte de Don Ramón Chavarría Contardo al Derecho Civil</u>	175
Conclusión	178
Bibliografía	180

Introducción.

La presente memoria tiene por objeto dar a conocer dos grandes obras de Don Ramón Chavarría Contardo, un jurista del siglo XIX, poco conocido en nuestro país, debido a que paso gran parte de su vida en Europa, específicamente en París, perfeccionando sus estudios.

La primera obra analizada, "Cartilla de Derecho Chileno", fue publicada en París, y la finalidad de esta obra fue que toda persona tuviese una noción general del derecho, algo que para él en ese entonces era y es tan elemental, por lo que bajo ningún punto de vista podía ser dejado sólo a los abogados.

La idea de esta obra, de llegar a todo tipo de persona, se refleja en su redacción muy simple, con conceptos claros y reiterativos de forma de conseguir una expresión clara y pura de las ideas.

La segunda obra analizada, "Recopilación de Leyes, Constitución Política, Leyes Constitucionales, Políticas y algunas Administrativas y Civiles vigentes en 1886", fue publicada en Santiago de Chile, y su finalidad como lo señala su título fue recopilar las leyes vigentes en esa época, lo que fue y es de mucha utilidad, ya que da una visión de la historia del derecho, porque muestra instituciones que son propias de ese tiempo, y por otro

lado también refleja la fuerza, principios y bases de otras instituciones que se mantienen hasta hoy.

Además de estas dos obras, en esta memoria se ilustrará otro trabajo de Don Ramón Chavarría, interpretativo, pero no menos importante que consiste en un artículo, llamado: "La abuela ilegítima y otros parientes ilegítimos lejanos. ¿Tienen algún derecho en nuestra legislación?. Este artículo tiene por objeto dar a conocer la visión del autor en comento y cuestionar la doctrina vigente específicamente relativa al artículo 12 del título 20 de la Ordenanza Militar.

Capítulo I. Biografía.

Don Ramón Chavarría Contardo, fue un jurista del siglo XIX. Fue poco conocido, y los pocos antecedentes que se tienen de él, recalcan su modestia y sencillez, su acción patriótica y cultural, lo que es digno de admirar.

Estudió leyes en la Universidad de Chile, destacándose por su inteligencia. Perteneció a la generación que estudiaba entre los años 1880 y 1890, finalizando sus estudios el 25 de julio 1888.

El éxito que tuvo en la Universidad hizo que el Gobierno de la época, mediante una resolución especial, lo enviara a especializarse a la Escuela Libre de Ciencias Políticas de París, donde concluyó el año 1891.

Una vez que terminó sus estudios fue solicitado por nuestra legación en París como consultor jurídico. En esta labor se mantuvo por largos años.

En Europa publicó uno de los textos que será analizado en esta memoria llamado: "Cartilla de Derecho Chileno", destinado a fundar en Chile la educación cívica y el conocimiento de nuestras instituciones constitucionales y políticas.

Su inteligencia también lo llevó a que en París se interiorizara en el mundo de los problemas industriales, confeccionando principalmente inventos destinados a perfeccionar el horno de arco eléctrico.

Cuando llegó a nuestro país tomó la iniciativa de organizar más de alguna empresa industrial destinada a desarrollar la riqueza nacional y además publicó su segunda obra titulada: "Recopilación de Leyes: Constitución Política, leyes constitucionales, políticas y algunas administrativas y civiles vigentes en 1886", continuando de esta manera con el ejercicio de su profesión.

En febrero de 1927 falleció a causa de una desconocida enfermedad, que tuvo como consecuencia que se alejará de sus cercanos, que se retirara voluntariamente de su propia vida. Lo anterior, junto con su modestia, generaron que su muerte no fuera conocida, ni siquiera por sus más cercanos, perdiéndose de esta manera gran parte de su historia.

Sin perjuicio de ello quedará en el recuerdo de quienes lo conocieron, su dedicación de manera absoluta a los demás, su esfuerzo para generar una sociedad mejor y más educada, lo que logró en parte por ser uno de los profesionales más estudiosos e ilustrados que tuvo alguna vez la Universidad de Chile y nuestro país.

Cabe señalar que esta información se obtuvo del diario el mercurio de fecha 9 de marzo de 1927, que dedicó unas líneas necrológicas al autor y del diccionario histórico, biográfico y bibliográfico de Virgilio Figueroa, obra completamente individualizada en la bibliografía.

Capítulo II.

El aporte de Don Ramón Chavarría Contardo a la Introducción al Derecho.

El gran aporte del autor mencionado es la Cartilla de Derecho Chileno para el uso de las Escuelas Primarias de Chile de 1891.¹

Este libro consta de dos partes: la primera desarrolla una noción general del derecho en todos sus ámbitos, y la segunda trata en particular el derecho chileno, los cuales serán analizados a continuación con el objeto de dar un esquema del derecho del siglo XIX.

Primera Parte.

1.-Noción General del Derecho.

Este libro comienza dando un esquema de la humanidad, en donde se enfatiza el concepto de persona como lo conocemos hoy en día, como todo individuo de la especie humana, en donde la persona no se encuentra sola en el mundo sino que también están las familias, estas se agrupan y forman comunas, estas forman provincias, hasta llegar a los estados y así sucesivamente, hasta finalmente llegar a la tierra que en definitiva las personas viven.

¹ Cartilla de Derecho Chileno. Ramón Chavarría Contardo. Santiago de Chile 1891. Imprenta de F.A. Brockhaus, Leipzig. 247 páginas.

Esta explicación tiene lugar con el objeto de dar entender que las personas viven en comunidad, y estas se juntan y organizan y he ahí la necesidad de que existan leyes para regular y reglamentar la vida en sociedad en todos sus ámbitos: respecto de la familia, de las autoridades que nos rodean, de las actividades que realizan las personas (minerías, rurales, comerciales), los delitos que se cometan, entre otras cosas.

Esta necesidad de leyes hace menester tener en cuenta su clasificación, para entender de modo fácil y práctico, tal cual lo hizo el autor, la aplicación del derecho.

2.-Clasificación de las leyes.

Para analizar este punto hay que señalar que el autor considera el derecho como ciencia de las leyes o conjunto o colección de leyes, bajo este prisma el clasifica el derecho en dos grandes grupos, nacional e internacional y público o privado.

El derecho nacional, puede ser público o privado y es el que rige dentro de un Estado sin tomar en cuenta los demás Estados. Consiste en un grupo leyes que han sido dictadas dentro de un país por las autoridades competentes del mismo.

El derecho internacional, también puede ser público o privado y es aquel que rige entre los Estados.

A.-Derecho Nacional Público.

Es aquel que sirve para arreglar u organizar los poderes públicos, ejecutivo, legislativo y judicial, o las relaciones de estos con los individuos o de estos con la sociedad. Así también serán de derecho públicos aquellas leyes que organicen estos poderes y establezcan sus facultades y atribuciones². También constituye derecho público las leyes que establezcan sanciones por los delitos cometidos por las personas.

Bajo este concepto hay que distinguir entre el derecho constitucional, administrativo y penal.

El derecho constitucional es aquel tiene por objeto organizar de un modo general los poderes públicos y determinar sus atribuciones³.

El derecho administrativo tiene por objeto fundamental apoyar al Poder Ejecutivo, en el sentido que su función es ejecutar las leyes y para esto son necesarios los servicios públicos.

Todos los asuntos que en definitiva conciernen al Poder Ejecutivo lo podemos dividir en 7 grupos y por tanto en Ministerios, cada uno a cargo de una autoridad superior llamada Ministro (salvo el de guerra y de marina que están a cargo de un solo ministro).

² Op cit nota (1) página 24.

³ Op cit nota (1) página 28.

Finalmente el derecho penal delimita el concepto de delito, entendido como acto dañoso perjudicial que merece castigo, estableciendo los delitos, las penas, en caso de su comisión que sirvan como escarmiento y ejemplo para que no se cometan nuevos delitos, y las personas que deben responder por ellos.

B.-Derecho Nacional Privado.

Es aquel que se ocupa de los individuos aislados entre sí. En este ámbito veremos sucintamente el derecho civil, comercial, de minería, rural, y de procedimientos.

El derecho civil es una consecuencia de las personas y las cosas, personas entendidas como mencionamos en la noción general del derecho, y cosas como todo aquello que existe fuera de las personas⁴, por tanto el derecho civil es fruto de las relaciones entre las personas o de éstas con las cosas.

Dentro del ámbito privado esta rama es la más general de las que se divide el derecho privado, ya que las otras se consideran especiales.

El derecho comercial es el conjunto de leyes que reglamenta los actos de comercio ⁵.

⁴ Op cit nota (1) página 39.

⁵ Op cit nota (1) página 42.

El derecho de minería es el conjunto de leyes dictadas para arreglar o reglamentar los negocios mineros ⁶, tanto respecto de las sustancias mineras y la manera de utilizarlos en la industria, como la forma de explorar y explotar una concesión y un sin números de actos que dicen relación con las minas.

El derecho de procedimientos consiste en determinar cómo se siguen los juicios, es el conjunto concatenado de actos, que tiene por objeto llegar a una sentencia. Es importante distinguir si estamos en presencia de un juicio civil o penal por que los procedimientos serán distintos para cada caso.

El derecho rural tiene por objeto regular todo lo referente a la agricultura. Está regulado por el código civil, y algunas leyes y decretos dictados por el Presidente de la Republica.

C-.Derecho Internacional Público.

Es el conjunto de leyes que rige las relaciones entre los Estados⁷.

D-. Derecho Internacional Privado.

Consiste en determinar cuáles son los derechos y obligaciones de los extranjeros en su propio territorio y la fuerza que tiene en el las leyes

⁶ *Op cit nota (1) página 42*

⁷ *Op cit nota (1) página 46.*

extranjer⁸. En conclusión regula la situación jurídica de las personas en el ámbito internacional.

Don Ramón Chavarría en esta primera parte llamada derecho teórico analiza de manera general lo que se entiende por derecho y las principales instituciones que existen y regulan la vida en sociedad.

A continuación se hará un análisis del derecho chileno de la época a la luz de la obra en estudio⁹.

Segunda Parte.

Derecho Chileno.

Aquí, el autor analiza específicamente el derecho chileno vigente en la época y las instituciones sobre las cuales reposaba nuestro ordenamiento jurídico, él explica este derecho a partir de las mismas divisiones generales antes vistas, pero ahora aplicado a nuestro país, por tanto el estudio se divide la siguiente manera; Derecho Nacional Público: Constitución Política, Leyes y decretos administrativos y Código Penal; Derecho Nacional Privado: Código Civil, Código de Comercio, Código de Minería, Leyes del procedimiento y Leyes rurales; y Derecho internacional público y privado.

⁸ Op cit nota (1) página 47.

⁹ Op cit nota (1).

Cabe señalar que el autor no se refiere en esta segunda parte, ni a las leyes rurales, ni al derecho internacional, en detalle, sino que reitera de cierta manera lo ya enunciado en la primera parte de esta memoria, por lo que no serán tratados.

1.-Derecho Nacional Público.

A.-Constitución Política de la República.

Desde que Chile se independizó de España comenzó una etapa de Ensayos Constitucionales, hasta que se redactó la Constitución de 1833, promulgada el 25 de mayo. Es aquí cuando comienza un período de estabilidad institucional que duró casi un siglo.

Para mayor comprensión y orden en el análisis, la Constitución será vista desde tres puntos: poderes públicos, autoridades e instituciones creadas por la constitución y derechos y asuntos generales.

A.1.-Poderes Públicos

Serán analizados a continuación respecto de las autoridades que integra cada poder, particularidades y funcionamiento.

I.- Poder Ejecutivo.

Está compuesto por las siguientes autoridades:

I.1.-Presidente de la República.

Es la autoridad máxima en el país, y su poder se extiende en toda su extensión territorial.

Su elección es muy curiosa y diferente de lo que se conoce hoy en día y consiste en que los ciudadanos electores que son chilenos, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y que estén señalados en los registros que al efecto lleva cada departamento, deben elegir a persona ilustradas y de su confianza para que elijan al Presidente de la República. Esta elección se realiza 25 de junio del año respectivo, cuando el Presidente en ejercicio termine su mandato. Será electa como Presidente de la República, la persona que tenga uno o más votos por sobre la mitad, momento en el cual será proclamado como tal por el Presidente del Senado.

Su mandato es por cinco años y no puede ser reelegido, sino transcurrido cinco años contados desde que haya dejado el cargo.

I.2-. Ministros de Estado.

Su poder también se extiende en toda la República pero su función radica principalmente en ser auxiliares del Presidente en la administración del Estado, por lo cual son nombrados y removidos por este, quien siempre debe tener en cuenta la opinión del Congreso. No tienen tiempo fijo de duración en sus cargos, ya que son personas de confianza del Presidente

I.3-. Intendentes y Gobernadores.

Su extensión territorial corresponde a la provincia y departamentos respectivamente. Son nombrados y removidos por el Presidente de la República y el Ministro de lo interior. Duran tres años en sus cargos.

I.4-. Subdelegados e Inspectores.

Su extensión territorial corresponde a la subdelegación y distrito. Durán en sus cargos dos años.

I.5-.Funcionamiento del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República nombra a sus Ministros, ya que nadie está obligado a obedecer sus órdenes si no lleva la firma del Ministro respectivo.

Todos los asuntos los analizan y resuelven en primer lugar los ministros (cual sea según el caso), quienes los resuelven y firman y esa resolución es enviada al Presidente de la República quien resuelve a su vez.

El Presidente tiene su oficina de despacho en La Moneda y aquí también se encuentran las oficinas de los ministerios, estas oficinas son públicas y funcionan diariamente (salvo festivos) con un horario preestablecido.

II-.Poder Legislativo.

II.1-. Diputados y Senadores.

El Congreso Nacional está compuesto de dos Cámaras, la de Senadores y de Diputados, las personas que integran estas cámaras son elegidas por el

pueblo y su principal misión es la confección de leyes. La Cámara de Senadores está compuesta por 42 personas y la de Diputados por 125, ambas presididas por un Presidente elegido entre las personas que conforman las respectivas Cámaras.

Los Diputados y Senadores son elegidos por los ciudadanos electores. El resultado de la votación es comunicado a la junta escrutadora departamental, la que avisa a las personas elegidas para que se incorporen en sus cargos.

Los Senadores son elegidos por seis años y los Diputados por tres.

El Poder Legislativo no solo está compuesto por el Congreso Nacional, sino que también por el Presidente de la República y ambos participan en la confección de leyes, proceso el cual es explicado sencillamente en la Cartilla.¹⁰

II.2.-Confección de leyes.

Una ley puede tener su origen en un mensaje del Presidente de la República o en una proposición de un Senador o Diputado, cualquiera sea el caso, es analizado por la Cámara ante la que se presenta o del cual emana , se estudia y si se aprueba pasa a la otra Cámara (que no ha sido parte en este primer trámite) para su revisión, si es positiva, vuelve al

¹⁰ Op cit nota (1).

Presidente de la República el cual si lo ratifica (Presidente y el Ministro respectivo), pasa a formar ley y debe ser publicada en diario oficial para que sea conocida y obedecida por todos los habitantes de la república.

Aquí el autor se pone en el caso que la ley sea siempre aprobada pero también señala que por ejemplo una Cámara al estudiar un proyecto de ley, lo puede rechazar o bien agregar o quitar algo, en cuyo caso vuelve a la Cámara de origen para su revisión pero este ya es un proceso más complicado que se debe estudiar en detalle.

También existe el derecho a veto que consiste en que si el Presidente de la República rechaza un proyecto en todas sus partes este no podrá ser ley de la república por al menos ese año¹¹.

Además se debe señalar aunque parezca lógico, que siempre se debe justificar el proyecto de ley respectivo, señalando origen causas, en general la conveniencia del proyecto.

II.3.-Funcionamiento del Poder Legislativo.

El Congreso opera en un edificio en Santiago, donde se encuentran sus salas respectivas y sus reuniones son dirigidas por sus respectivos Presidentes o por los Vicepresidentes (en caso de reemplazo).

¹¹ Op cit nota (1) página 72.

Finalmente el congreso funciona desde *el 1 de junio hasta el 1 de septiembre*. Y en otros momentos cuando sean convocados por el Presidente de la República (sesión extraordinaria).

III.-Poder Judicial

El poder judicial está formado por jueces o personas encargadas de administrar justicia y sus funcionarios dependientes¹².

III.1.-Corte Suprema.

Ejerce su potestad en toda la Republica, es única. Los demás jueces que administran justicia o funcionarios dependientes están sometidos a ella conforme a la ley. Está compuesto de cinco jueces y uno de ellos es el Presidente.

III.2.-Corte de Apelaciones.

Ejercen su potestad en el territorio jurisdiccional que determina la ley, y existen 5; en Tacna, La Serena, Santiago, Talca, Concepción. En Santiago hay 15 jueces y se dividen en tres grupos de 5, que funcionan por lo común separadamente formando en tal caso lo que se conoce como sala (en este caso tres).

III.3-. Jueces de Letras.

Administran justicia en cada departamento.

¹² Op cit nota (1) página 58.

En cuanto al nombramiento de ministros de Corte Suprema, de Apelaciones y jueces letrados, un tribunal especial reunido en la Corte Suprema, conformado por el Presidente de la misma y los Presidentes de las Cortes de Apelaciones (tratándose de Santiago, los de cada una de las salas) confeccionan varias listas con los nombres que crean competentes para ser jueces, los que deben ser abogados entre otros requisitos. Estas listas se remiten al ministerio de justicia para que sean publicadas en el diario oficial.

Luego la Corte Suprema confecciona una lista menor sobre la cual el Consejo de Estado elige tres personas y finalmente el Presidente de la República escoge a una de ellas.

Cabe señalar también que no tienen tiempo fijo de duración en sus cargos, sino que esto dependerá netamente del comportamiento que mantengan

III.4-.Jueces de Subdelegación.

Administran justicia en las subdelegaciones y se encargan de juicios de menor valor (\$200 0 menos).

III.5-.Jueces de Distrito.

Administran justicia en cada distrito y se encargan de juicios de \$50 o menos.

En estos dos últimos casos, el Juez Letrado de cada Departamento confecciona una terna, la cual remite al Gobernador del departamento que es quien nombra al juez. Son nombrados en sus cargos por dos años

III.6-.Funcionamiento del Poder Judicial.

La Corte Suprema funciona en Santiago, diariamente con excepción de los días feriados o libres que son del 15 de enero al 1 de marzo, miércoles, jueves , viernes y sábado de la semana santa, 17, 18, y 19 de septiembre y los días domingos y festivos. Estos feriados son comunes para los demás tribunales pero los jueces del crimen, subdelegación y distrito no gozan de vacaciones de enero a marzo.

Las Cortes de Apelaciones funcionan en las ciudad en que se encuentran, en Santiago funcionan en el mismo edificio que la Corte Suprema.

Tratándose de jueces de letras debe haber uno por cada departamento, es la regla general.

Luego de haber analizado los poderes públicos de acuerdo a lo descrito por el autor, seguiremos con el análisis ya indicado.

A.2.-Otras autoridades creadas por la Constitución.

I.-Comisión Conservadora.

Tiene por objeto fiscalizar que se cumpla con lo previsto en la Constitución y las leyes. Esta tarea corresponde al Congreso, pero como ya vimos este

no funciona todo el año, por lo tanto cada Cámara elige a siete de sus miembros y se forma esta comisión que funciona hasta que comiencen las sesiones ordinarias del Congreso.

En el evento de vulnerarse la Constitución o las leyes, dirigen una comunicación al Presidente de la República, e incluso pueden solicitar que se convoque al congreso a sesión extraordinaria.

II.-Consejo de Estado.

Es una corporación que forma parte del ejecutivo y su función principal es asesorar al Presidente de la República en diversos asuntos y resolver respecto de otros. También pueden proponer jueces letrados y Ministros para las Cortes.

Se reúnen en el despacho del Presidente de la Republica quien además preside la sesión.

Está compuesto por once personas, de las cuales cinco son nombradas por el Presidente y las restantes por cada Cámara.

III.-Municipalidades.

Se crearon para atender los asuntos de la localidad que los eligió y son designados por los ciudadanos electores.

Se reúnen en las Municipalidades y sus sesiones son presididas por el Gobernador del Departamento.

Existe una Municipalidad en la capital de cada departamento de la República.

A.3-.Derechos y asuntos generales.

I-.De los chilenos.

La Constitución Política de la República de 1833 establece que son chilenos: los nacidos en Chile; hijo de padre o madre chileno, nacido en el extranjero por el solo hecho de avecindarse ese hijo en Chile; por haber obtenido carta de ciudadanía; y por haber obtenido del Congreso Nacional gracia de naturalización¹³.

II-.Derechos y asuntos generales.

En primer lugar tratándose de los derechos, la Constitución asegura ciertos derechos que no pueden ser vulnerados y deben ser respetados por todos. Algunos de ellos son: la igualdad ante la ley, en Chile no hay clase privilegiada. Aquí el autor hace referencia que este es uno de los más nobles principios republicanos, pero que sin embargo en ese momento histórico no era universal, ya que en otros países tales como España o Inglaterra, existían clases privilegiadas tales como los duques y nobles, entre otros y por lo tanto este principio tan importante en esos y otros lugares, no era considerado. También podemos encontrar el derecho de libertad de

¹³ Op cit nota (1) página 80.

reunión, opinión, de propiedad, de educación, y libertad para desempeñar empleos o cargos públicos cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

Respecto de los asuntos generales encontramos la forma de gobierno en Chile, en donde Don Ramón Chavarría, hace un breve esquema de los distintos sistemas que existen, *cuales son la monarquía absoluta, constitucional y la republica*, indicando que Chile es un gobierno del pueblo, representativo, democrático y unitario, a la luz de nuestra constitución.

También trata de la religión en Chile, que es la católica, el servicio militar y también de un principio fundamental cual es de juridicidad.

B.-Leyes y Decretos Administrativos.

Ya anunciábamos en la parte general en qué consiste el derecho administrativo el cual se encuentra establecido en leyes y decretos que sirven al Presidente de la República para la administración del Estado.

En 1887 se dictó una ley que organizaba los Ministerios, estableciendo siete distintos a cargo de seis Ministros. Cada uno funciona por separado y solo respecto de ciertos asuntos se reúnen en consejo. Su función principal es apoyar al Presidente en la administración del Estado, y son los que se señalan a continuación:

B.1.-Ministerio de lo Interior.

Sus funciones son las siguientes; velar por el cumplimiento de la Constitución; prorrogar las sesiones ordinarias del congreso o citar a sesión extraordinaria cuando corresponda; todo aquello que el Presidente tenga que ver con la policía; la división del territorio; lo que toque al Presidente por mandato de la ley respecto de las Municipalidades; el censo; el establecimiento de hospitales, casa de orates y hospicios, lazaretos y cementerios; y por ultimo también corresponde a este ministerio lo relativo a la oficina de correos y telégrafos cada uno a cargo de un jefe establecido en Santiago.

B.2.-Ministerio de Relaciones Exteriores.

En este caso el autor recalcó la importancia que tiene tener buenas relaciones con todos los Estados, por lo cual el Presidente de la República nombra a los Ministros Plenipotenciarios (con plenos poderes) que se dirigen a distintos países del mundo, en donde representan a nuestro país. La oficina de estos ministros se llama Legación y aquí también hay otros empleados que trabajan con él, lo cuales también son nombrados en Chile. También en este mismo sentido encontramos a los Cónsules pero respecto de aquellos países con quienes Chile tiene relaciones comerciales. Son

nombrados por el Presidente de la República y pueden ser chilenos o extranjeros.

Corresponde también a este ministerio lo relativo al culto y a la colonización.

B.3.-Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Dentro de las materias que le corresponden encontramos; el indulto y conmutación de penas (en particular lo resuelve el Presidente de la República y el Consejo de Estado); la ejecución de las leyes sobre conservación, arreglo y orden de las cárceles, presidios, penitenciarios, etc. En aquel momento histórico existían dos penitenciarias, para los delitos más graves, presidios para los delitos menos graves, y cárceles en todos los departamentos que eran para las faltas o delitos de menor entidad; lo relativo a los guardias de los establecimientos penales que podían ser privados o soldados de policía; todo lo relativo al registro civil; la publicación (cada seis meses) del boletín de las leyes y decretos de gobierno y la publicación de un libro que contiene todas las sentencias o resoluciones de los Jueces Letrados, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

Este Ministerio también se preocupa de la educación que da el Estado en escuelas, liceos, institutos, universidad. Solo existía una universidad en

Santiago, liceos en muchas ciudades de la república y más de mil escuelas públicas. También existen escuelas para enseñar a los maestros.

Finalmente este ministerio se encarga de las bibliotecas, observatorios astronómicos, entre otros.

B.4.-Ministerio de Hacienda.

Está a cargo de los fondos del Estado. Para existir tales fondos las personas deben pagar contribuciones y de esta manera se financian los gastos públicos.

El autor no analizó las contribuciones debido a la complejidad y extensión del tema.

También corresponde a este ministerio; la fabricación de monedas, que se lleva a efecto en la Casa de Moneda; las deudas públicas; y finalmente todo lo que tiene que ver con el comercio, puertos, gastos públicos, etc.

B.5.-Ministerio de la Guerra.

Tiene por objeto defender a la nación tanto interna como externamente, para esto están la Fuerzas del Ejército y de la Guardia Nacional, cuyo perfeccionamiento, reclutamiento, organización y disciplina corresponde a este Ministerio.

B.6.-Ministerio de la Marina.

Tiene el mismo objeto que el anterior, pero relativo a buques, naves de guerra y embarcaciones, su cuidado, mantenimiento y dotación.

También corresponde a este Ministerio los diques y astilleros del Estado y el alumbrado de costas mediante faros, entre otros.

El Ministerio de Guerra y Marina comparten el mismo Ministro.

B.7.-Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Tiene por objeto que el país se desarrolle industrialmente en todo tipo de actividades y que existan escuelas de artes y oficios que permitan que las personas se desenvuelvan en esas actividades. También se ocupa de la caza, pesca, ferrocarriles, caminos, puentes y construcción de edificios, entre otros.

C.-Código Penal.

Esta vigente desde el 1 de marzo de 1875, su objeto principal es castigar los delitos tipificados en la ley mediante el establecimiento de penas, previstas en la misma.

En este caso el autor hace un análisis del Código en mención, del cual solo trataremos los aspectos más importantes y curiosos ya que la mayoría de las normas se mantiene hasta hoy con algunas reformas, pero otras son características de la época.

En primero lugar Don Ramón Chavarría señala el concepto de delito establecido en el código, como toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Partiendo desde este concepto podemos encontrar figuras que sean constitutivas de delitos pero que en definitiva no es tal y no se le aplica ninguna pena y esto porque falta algún requisito esencial para que se configure, como por ejemplo la voluntariedad, lo que sucede en el caso del loco, que comete un delito a menos que se encuentre en un intervalo lúcido (concepto muy discutido hoy en día), y en el caso de los menores de edad, sin embargo aquí hay que hacer una distinción mayor, ya que si se trata de menores entre 10 y 16 años, aquí la falta de voluntad no es tan clara, por lo tanto el juez llama al menor para ver si hubo dolo en su acto, en cuyo caso se le aplica la pena que corresponda.

Hay otros casos que también se encuentran exentos de responsabilidad, por ejemplo el que obra en cumplimiento de un deber o por una fuerza irresistible, y no hay que olvidar la legítima defensa ya sea propia, de parientes o extraños, que para que tenga lugar se deben cumplir con los requisitos que señala el Código Penal.

También en la Cartilla¹⁴ se explica claramente quienes pueden ser responsables de un delito encontrándose los autores, los cómplices y encubridores.

En cuanto a las penas, es el castigo que asigna la ley a un delito, y el quantum de ella va depender de la gravedad del delito; podrán ser crimen, simple delito o falta, de mayor a menor gravedad.

A continuación haré un breve análisis de las penas existentes en el código de 1875, de acuerdo a lo expuesto por Don Ramón Chavarría Contardo.

La pena de muerte se aplica a los grandes crímenes, por ejemplo robo con homicidio y violación con homicidio. Cuando un juez condena a una persona a muerte se le encierra en una celda durante tres días, luego el secretario del juez conduce al reo al lugar donde será fusilado y ahí lo esperan los soldados y generalmente los demás reos, lo sientan en un banquillo, le tapan los ojos y los soldados le disparan con sus rifles hasta que fallece. Finalmente el cadáver es entregado a su familia.

El presidio perpetuo consiste en encerrar a una persona en una penitenciaría por toda su vida y obligarla a trabajar. Parte de lo que ganan con este trabajo se le entrega cuando salen en libertad, el resto se utiliza para cubrir algunos gastos mientras están privados de libertad. Toda pena

¹⁴ Op cit nota (1).

de presidio obliga a trabajar. En el caso de la reclusión perpetua trabajar es optativo.

La relegación es la traslación de un reo a un punto habitado del territorio de la República sin salir de ahí, pero estando en ese lugar en libertad.

El confinamiento es la expulsión del reo del territorio de la República con residencia en un lugar determinado, si la residencia puede ser en cualquier lugar fuera del territorio estamos en presencia de extrañamiento.

El destierro es la expulsión del reo de algún punto de república por el tiempo que dure la condena.

La prisión es el encierro en cárceles por 60 días o menos, Don Ramón Chavarría, pone énfasis en esta pena ya que se creía erróneamente que esta pena era de años.

La multa consistía sólo en pagar una suma de dinero.

También encontramos la pena de cadena o grillos que se aplicaba a penas superiores a 61 días y menores a 5 años. Esta pena consistía en poner al reo en sus tobillos barras de fierro con dos añillos bien cerrados que casi impiden andar, o en sus manos esposas.

Finalmente la celda solitaria esta se aplica en el mismo caso que el anterior, pero consiste en encerrar a un reo en un cuarto oscuro, sin hablar, ver, ni oír a nadie durante el tiempo que dure la pena. Las personas

normalmente condenadas a esta pena morían a los poco meses pero no por falta de alimento, ya que el carcelero se lo entregaba por un agujero, sino por las condiciones en que se encontraban.

En cuanto a los crímenes y simples delitos lo primero que señala el autor, es que si una persona comete un acto malo pero que no está establecido en la ley no es delito, esto se conoce como el principio de legalidad.

Algunos de los delitos en concreto que trata la Cartilla¹⁵ son: los delitos contra la seguridad exterior del estado, la revolución, los que digan relación con las elecciones populares o abuso de la libertad de imprenta (ambos regulados por dos leyes: ley de elecciones populares y ley de libertad de imprenta), el secuestro, la detención ilegal, violación de la propiedad privada (salvo fuerza mayor), violación de correspondencia, vulneración a las normas relativas al procedimiento penal, el abuso de autoridad de un empleado público, falsificación de monedas y billetes (ya que su fabricación solo corresponde al Estado), falsificación de otros papeles públicos o privados, falso testimonio, atentados contra la autoridad pública, tenencia de casa de juego, los vagos y los mendigos o limosneros (sin licencia de la autoridad).

¹⁵ Op cit nota (1).

También son tratados por el autor; el homicidio, delito al cual se le aplican la pena más dura, cual es la pena de muerte; el duelo, que algunas veces se practico en Chile tratando de imitar algunos pueblos europeos; la injuria y la calumnia; el robo, con violencia en las personas o fuerza en las cosas; el hurto; y el delito de incendio entre otros.

En cuanto a las faltas, son delitos menos graves como provocar desordenes en las calles, no presentar a un recién nacido al oficial del registro civil, correr a caballo por las ciudades, etc.

Finalmente Don Ramón Chavarría concluye en la importancia de la existencia de este código en el sentido de que los delitos no solo dañan a las victimas sino que a todos los individuos ya que altera la paz social.

2.-Derecho Nacional Privado.

A.-Derecho Civil.

Previo a entrar en detalle en el Código Civil, resulta importante hacer mención a ciertos antecedentes señalados por el autor, en la cartilla¹⁶.

Desde la época de Pedro de Valdivia, Chile tuvo como leyes civiles las que

¹⁶ Op cit nota (1).

regían en España, entre ellas encontramos las siete partidas¹⁷, y otros cuerpos legales españoles.

Desde la independencia de Chile regían leyes españolas y leyes patrias (que se habían ido dictando paulatinamente), lo que llevaba a gran desorden y confusión por lo que fue necesaria la dictación de un Código Civil chileno.

Hubo distintos intentos para lograr tal objetivo, pero estos fracasaron, hasta que finalmente llegó a nuestra patria Don Andrés Bello¹⁸, quien emprendió esta difícil tarea y finalmente presentó el proyecto al gobierno en 1853.

Una vez presentado, el Presidente de la República nombró una comisión para que revisaran este proyecto. Esta comisión de la cual también formaba parte don Andrés Bello, terminó su trabajo en 1855 y fue presentado al congreso nacional que finalmente lo aprobó.

“El Presidente de la República, don Manuel Montt y el ministro de justicia, Don Francisco Javier Ovalle, pusieron su firma a aquel monumento nacional el 14 de diciembre de 1855, transformándolo en el Código Civil de la República”¹⁹.

¹⁷ **Cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de lograr uniformidad jurídica. Abarca todo el saber jurídico de una época.**

¹⁸ ***Jurista nacido en Caracas el 29 de noviembre de 1781, educado en su país e Inglaterra y establecido en Chile desde 1829.***

¹⁹ **Op cit nota (1) página 128.**

Este código comenzó a regir el 1° de enero de 1857 (fue el primer código que se promulgo en Chile) y de este momento las leyes españolas quedaron sin fuerza vinculante, salvo pocas excepciones.

Don Ramón Chavarría Contardo, explica la división del código, en título preliminar, libros y título final. Esta es la división general del código pero además los libros se dividen en títulos, estos en párrafos, estos en artículos, y estos últimos en incisos.

En este caso analizaremos el código civil en el mismo orden establecido en este cuerpo legal el cual también es utilizado por el autor, pero de una manera más genérica de modo que sea de fácil y simple comprensión y así cumplir con el objetivo que tuvo el autor al redactar esta obra.

A.1.-Título preliminar.

I.-Concepto, promulgación, obligatoriedad e interpretación de la ley.

Ya vimos como se confeccionan las leyes, por tanto corresponde ahora determinar lo que se entiende por ley, de acuerdo al artículo 1° del Código Civil; “La ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la constitución manda, prohíbe o permite”.

Esta ley para que tenga fuerza vinculante debe ser promulgada, y esto consiste en que una vez que la ley es aprobada, esta debe ser publicada en el diario oficial, para que sea conocida y obedecida por todos, pero aquí

tenemos que distinguir; tratándose de Santiago la ley es obligatoria transcurridos 6 días contados desde la publicación; tratándose de otras ciudades la ley es obligatoria transcurridos 6 días más el tiempo que corresponda según sea la ciudad que se trate.

Una vez que se han cumplido con todos los requisitos señalados anteriormente la ley obliga a todos los habitantes de la República incluso a los extranjeros.

En cuanto a la interpretación de la ley, debe entenderse de acuerdo su tenor literal, estando claro, se aplica sin atender las razones que se tuvieron para dictarla.

II.-Palabras de uso frecuente en la ley.

II.1-. Edad.

En este punto hay que distinguir entre; los infantes, que son menores de 7 años; los impúberes, que son mujeres menores de 12 y hombres menores de 14; menores adulto, que son mujeres mayores de 12 y menores de 25 y hombres mayores de 14 y menores de 25; y finalmente los mayores de edad que son aquellos que tiene más de 25 años.

Los menores adultos a su vez pueden ser habilitados de edad o no habilitados de edad, siempre que tengan entre 21 y 25 años.

II.2.-Los hijos.

En este punto el autor no entra en detalle, sino que solo establece que los hijos pueden ser legítimos, esto es aquel concebido dentro del matrimonio, o ilegítimos, que son aquellos concebidos fuera del matrimonio y este último puede ser natural, si es reconocido públicamente ante un notario u oficial del registro civil por el padre, madre o ambos.

II.3.-Representantes Legales.

Pueden ser representantes legales; el padre de su hijo no habilitado de edad; el tutor en el caso de un impúber o el curador en el caso de un menor adulto; y el marido de su mujer.

Existe otro caso de representación pero que no es tratada en esta obra, ni siquiera mencionada, por su complejidad.

II.4.-Plazos.

Por regla general todos los plazos han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

Los plazos de meses deben comenzar y terminar en un mismo número, lo mismo con los plazos de años. Si un plazo de mes comienza el 31 de enero, termina el 28 o 29 de febrero, lo mismo pasa con los meses que estén en una situación similar.

A.2-. Libro I.

I.-De las personas; su división; principio y fin de su existencia.

Ya analizábamos en la noción general del derecho el concepto de persona, la que tiene distintas clasificaciones, sin embargo en la cartilla²⁰, sólo se tratan las personas naturales que son “*aquellas que crea la naturaleza*”.

La existencia de toda persona principia al nacer (si la criatura muere antes de haber nacido se considera que no ha existido jamás) y se puede extinguir de tres maneras: muerte natural, muerte presunta (que consiste no haber tenido noticias de una persona durante cierto tiempo y además se deben cumplir otros requisitos para que el juez lo declare muerto), y muerte civil.

II.-Del Matrimonio.

Para analizar el matrimonio hay que tener en cuenta el Código Civil, artículo 102 y siguientes, y la ley de matrimonio civil de 1884.

Lo primero que señala Don Ramón Chavarría Contardo es el concepto de matrimonio, entendido como: “Un contrato por el cual un hombre y una mujer convienen en vivir para siempre juntos, en procurarse así una

²⁰ **Op cit nota (1).**

existencia venturosa, auxiliándose el uno al otro y formando una familia amada, dichosa y útil a la patria”²¹.

Luego se explican los pasos a seguir para contraer matrimonio.

Quien quiera casarse se debe dirigir ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio. El territorio de la República se divide en circunscripciones y en cada una hay un Oficial que registra los nacimientos, defunciones y matrimonios, por tanto se debe contraer matrimonio en la circunscripción que corresponda al domicilio del novio, de la novia, o en donde el uno o el otro hayan vivido los últimos tres meses, celebrado el matrimonio en un lugar distinto de los indicados el matrimonio es nulo. También es nulo el matrimonio en el caso que los contrayentes no sean solteros o viudos.

Si los contrayentes tienen algún impedimento como el sordo mudo que no sepa escribir (no tiene juicio para la ley), el loco o demente, o si los contrayentes tiene algunos de los parentescos que señala la ley, o si son extranjeros que no conozcan el idioma castellano, entre otros, no pueden contraer matrimonio.

Respecto de la edad, para contraer matrimonio hay que ser mayor de edad, en caso contrario, se requiere el consentimiento del padre, a falta de

²¹ *Op cit nota (1) página 144.*

este la madre, a falta de esta los ascendientes. Si faltan estas personas el consentimiento debe ser otorgado por un curador general, pero si el menor de edad carece de uno, se le debe designar un curador especial.

Si el contrayente es viudo debe hacer un inventario de los bienes de los hijos del primer matrimonio, en el caso de la viuda también se deben practicar ciertas diligencias, que en esta obra no son mencionadas.

Vistas estas situaciones, los contrayentes se dirigen ante el Oficial del Registro Civil competente, quien les pregunta su nombre, lugar de nacimiento, profesión u oficio, los nombres y apellidos de sus padres y otras circunstancias, una vez realizadas estas gestiones el Oficial les indica que deben llevar dos testigos que acrediten sus dichos, y estos deben ser mayores de 18 años, no puede ser sordos, mudos, ciegos, extranjeros que no entiendan el idioma castellano, entre otros requisitos.

Al día siguiente presentan los testigos ante el oficial y estando todo conforme se acuerda el día, lugar y hora, donde se celebrará el matrimonio. En el momento acordado se celebra el matrimonio ante los contrayentes, testigos, demás personas que asistan y el Oficial del Registro Civil, quien lee algunas de las diligencias vistas, y finalmente les pregunta a los contrayentes si se aceptan el uno al otro como marido y mujer, en caso afirmativo los declara casados en el nombre de la ley.

Para finalizar este acto solemne, la partida del registro es firmada por los contrayentes, testigos y el Oficial del Registro Civil.

En la cartilla ²² no se trata el divorcio, ni otras materias vinculadas al mismo.

III-.Obligaciones entre los cónyuges.

Algunas de las obligaciones entre los cónyuges son; ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; socorrerse (desde el punto de vista económico); y dividirse los trabajos del hogar.

El marido tiene ciertos derechos sobre la mujer, como obligarla a vivir con él y seguirlo donde se traslade(a menos que constituya un peligro para ella), entre otros, por su parte la mujer tiene derecho a que el hombre la reciba en su casa.

El marido debe dar a la mujer lo necesario para que viva y si el marido fuere pobre, y la mujer tuviere dinero, ella tiene la misma obligación.

El marido además administra los bienes de la mujer y esta no puede celebrar ningún contrato sin el consentimiento de aquel, so pena de nulidad.

²² Op cit nota (1).

En el caso que el marido ejecute actos engaños o fraudes con los bienes de la mujer, o mantenga sus negocios en mal estado la mujer puede solicitar al juez que le entregue sus bienes.

IV-.Derechos y obligaciones entre padres e hijos legítimos.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres, además deben auxiliarlos en la vejez, estado de demencia, y cuando los necesiten, así mismo, tienen esta obligación con los abuelos, bisabuelos, etc.

Los padres están obligados a criar y educar a los hijos, estos gastos, así como los necesarios para establecer a los hijos o darles una profesión, corresponden también a los padres. Vinculado a esto último cuando los hijos tienen 21 años pueden seguir la carrera que quieran libremente, incluso contra la voluntad de sus padres.

El padre tiene el derecho de corregir moderadamente a los hijos, si no pudiere, puede solicitarle al juez que encierre al hijo en la cárcel durante un mes (si tiene menos de 16 años), o que sea encarcelado durante seis meses (si tiene más de 16 años).siempre con la voluntad la juez. A falta del padre, la madre tiene el mismo derecho.

Los padres no pueden obligar al hijo a casarse en contra de su voluntad.

Finalmente en caso de separación o divorcio de los padres, la madre tiene el cuidado de los hijos menores de 5 años, si son mujeres de toda edad, y el padre tiene el cuidado de los hijos mayores de 5 años.

V.-Patria potestad.

El padre tiene la patria potestad del hijo legítimo menor de edad, lo que genéricamente, constituye un conjunto de derechos, ya que el padre se hace dueño y administra todo lo que produzcan los bienes del hijo, pero si el hijo desarrolla un empleo o profesión, todo lo que gane producto de su actividad, le pertenece y puede administrarlo libremente como si fuera mayor de edad.

No se puede demandar al hijo sujeto a patria potestad, sino que al padre, para que éste conteste por su hijo, o lo autorice a seguir el pleito.

Debemos recordar que la madre no tiene ningún derecho referente al tema tratado, ya que ella carece de patria potestad.

VI.-Habilitación de edad.

Los hombres y mujeres de 21 años pueden habilitarse de edad, con el objeto de ser considerado mayor de edad, y en consecuencia tener los beneficios y responsabilidades que esto significa.

Para esto hay que dirigirse ante el juez, a quien corresponde otorgar la habilitación, con el certificado de la partida de nacimiento, para acreditar los 21 años.

El juez cita a una reunión, 30 días después, a los parientes cercanos, al defensor de menores y el solicitante. Aquí el juez pregunta si es conveniente la habilitación y con la respuesta afirmativa de todos, el juez habilita de edad al solicitante por medio de un decreto.

La mujer casada no se puede habilitar de edad, y el hombre casado que tenga 21 años queda habilitado de edad automáticamente, sin necesidad de practicar ninguna diligencia.

VI.-Estado Civil.

“La Ley del Registro Civil estableció en toda la República desde el 1 de enero de 1885, ciertas oficinas que se llaman también registro civil, dirigidas por un empleado que se denomina, Oficial del Registro Civil. Hay una de esta en cada circunscripción”²³.

En el Registro Civil se deja constancia de los nacimientos matrimonios y defunciones, esto es muy importante desde el punto de vista probatorio debido a que en innumerables actos, dichos puntos deben ser acreditados.

²³ Op cit nota (1) página 154.

En caso de haberse destruido las partidas o extraviado, lo que es muy difícil, ya que se hacen tres ejemplares, el medio probatorio será documentos o testigos. Si la edad de un individuo no se puede probar de ninguna de estas maneras el juez la calcula por su aspecto físico.

En cuanto al nacimiento, cuando nace una persona, su padre, o madre o quien corresponda, haciendo una declaración al respecto (acerca del lugar de nacimiento, el nombre del recién nacido y sus padres), se presenta ante el Oficial Civil competente (del lugar donde nació la criatura), con dos testigos, y el oficial toma nota del nacimiento y sus circunstancias, en el registro de nacimiento que lleva al efecto, el cual es firmado por quien haya hecho la declaración, los testigos y el Oficial, quien entrega al declarante certificado de la partida. El plazo para practicar esta diligencia es de 30 días contados desde el nacimiento, en caso contrario se aplica una pena de 1 a 20 días de prisión o multa.

En el caso del matrimonio el libro se llama registro de matrimonios y en él, se deja constancia de que se ha autorizado un matrimonio, y se da a los recién casados un certificado del mismo.

Tratándose de defunciones o fallecimientos el libro se llama registro de defunciones. Aquí se toma nota en un acta, de la persona que murió, su nombre, lugar de fallecimiento, sus padres, circunstancias, y es firmada por

los testigos y el Oficial Civil. Copia del certificado se entrega a quien hizo la inscripción y se da orden para que el cadáver pueda ser enterrado en el cementerio respectivo.

VIII.-Alimentos.

La ley ha establecido la obligación de ciertas personas de dar alimento a otra, por ejemplo el marido separado de su mujer o viceversa, un hermano a otro hermano, los padres a los hijos, nietos, bisnietos o viceversa. Estos alimentos deben ser lo bastante para que el alimentado viva modestamente de acuerdo a su posición social o lo estrictamente necesario para sustentar la vida.

Para que una persona pueda solicitar los alimentos que establece la ley, se requiere decreto u orden del juez, quien luego de citar al demandado y resolver otras diligencias, como los bienes que tiene cada uno, resolverá el asunto en cuestión.

IX.-Tutelas y curadurías.

Además de las tutelas y curadurías ya mencionadas, también se les asigna tutor a los disipadores, a los sordos mudos que no saben escribir y a los dementes.

El tutor de un impúber o curador de un menor adulto puede ser nombrado por el padre o la madre en el testamento, si no hay testamento pueden ser

nombrados por el juez, quien nombra a un pariente, y si no lo hay, a un extraño.

Los tutores y curadores antes de hacerse cargo de los bienes, deben rendir fianza y hacer un inventario de los bienes del pupilo ante un notario y dos testigos.

Deben cuidar los bienes del pupilo como un buen padre de familia, y para realizar ciertos actos de disposición deben pedir autorización al juez.

Este es un trabajo remunerado, (consiste en la décima parte de lo que produzcan con los bienes del pupilo), y además quienes cumplan con las condiciones que establece la ley están obligados a aceptar el cargo y a rendir cuenta una vez finalizado. También pueden ser sustituidos por descuido u otra causa.

Finalmente no pueden ser tutores o curadores, los locos, dementes, ciegos, mudos, los que no saben leer ni escribir, tampoco pueden serlo las mujeres, salvo que sea una mujer viuda respecto de sus hijos, nietos, etc, o la mujer casada respecto de su marido loco o demente y en este caso de los hijos de ambos.

A.3-Libro II. Los bienes en general.

I.-Bienes.

Los bienes son “cosas útiles y benéficas para el hombre”. Sabemos que todo cuanto existe en el mundo son las personas y las cosas, ya estudiamos en el libro primero lo referido a las personas y en este libro y los siguientes nos referiremos a las cosas.

Los bienes pueden ser corporales (el autor los define como aquellos que pueden percibirse por los sentidos, pero dejando en claro que esta definición no es suficiente para entender latamente el objeto en estudio, ni tampoco lo es la del código, pero sí lo es para que las personas puedan tener una visión general de lo que se entiende por bienes) e incorporeales (derechos).

A su vez los bienes corporales pueden ser muebles, que son aquellos que pueden ser transportados de un lugar a otro sin destruirse, o inmuebles, que son aquellos que no pueden ser transportados de un lugar a otro, salvo algunas excepciones.

El autor no se refiere a los bienes corporales inmuebles por ser de difícil entendimiento para el público al cual va dirigido.

II.-El dominio.

En este ítem Don Ramón Chavarría, explica muy simplemente que quien tiene dominio sobre una cosa es dueño de ella, y los hombres pueden tener dominio sobre todas las cosas del mundo, salvo algunas excepciones, por ejemplo las cosas que pertenecen a todos los hombres.

III.-Bienes nacionales.

Estos pueden ser de uso público o fiscales. Ambos pertenecen a la nación, pero la diferencia radica en quienes pueden hacer uso de ellos. Los bienes nacionales de uso público pueden ser usados por todos, como por ejemplos plazas, calles, puentes, etcétera, en cambio los bienes fiscales, solo pueden ser usados por ciertas personas y en determinados casos, como por ejemplo buques de guerra, tribunales de justicia, etcétera.

Es necesario mencionar que pertenecen al Estado: las tierras que no tengan dueño, el mar, pero solo desde la costa hasta 4 leguas hacia afuera, las playas, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales (si las aguas nacen y mueren en el mismo fundo, pertenecen al dueño del mismo), además los lagos que pueden ser navegados por buques de más 100 toneladas (los lagos menores son de los dueños de la riberas).

También relativo a los bienes nacionales de uso público hay ciertas normas que se deben seguir, sobre todo en cuanto a la construcción.

IV.-Ocupación.

Es el modo de adquirir el dominio de aquellas cosas que no pertenecen a nadie. Los distintos tipos de ocupación que son tratadas por el autor son: la caza, pesca y hallazgo, estas serán analizadas brevemente y de acuerdo a sus aspectos más relevantes.

En cuanto a la caza y la pesca lo primero que tenemos que saber es los distintos tipos de animales que existen; los salvajes, que son aquellos que viven libres del hombre; los domésticos, que son aquellos que viven bajos la dependencia del hombre; y los domesticados, que son salvajes pero reconocen en algo, el imperio del hombre.

Los animales salvajes son de quien los caza, pero si están encerrados pertenecen al dueño de las jaulas, si se escapan, cualquiera puede hacerlos suyos, a menos que el dueño venga en su actual persecución.

Esta misma regla se aplica respecto de los animales domesticados.

Los animales domésticos pertenecen a su dueño quien lo puede recobrar de quien los tenga.

La regla más importante en esta materia es que el cazador o pescador se hacen dueños del animal desde que lo hieran gravemente de manera que

sea muy difícil escapar y si huye nadie más, sino ellos, podrán perseguirlo. También se hacen dueños desde el momento que el animal ha caído en sus trampas, redes o similares.

Tratándose del hallazgo, consiste en hallar algo sin señal de haberle pertenecido a nadie. Este puede ser de tesoro, especies perdidas, o naufragas.

En el caso del tesoro pertenece la mitad al descubridor y la otra mitad al dueño del terreno, a menos que aquel haya buscado el tesoro sin permiso de este. Si el tesoro lo descubre el dueño del terreno pertenece íntegramente a él.

En el caso de hallazgo de especies perdidas, quien las encuentra lo primero que debe hacer, es tratar de encontrar al dueño de ellas, si esto no es posible, las debe entregar al Gobernador del departamento respectivo, quien publicará avisos en los diarios y practicará otras diligencias. Si en definitiva aparece el dueño, este deberá pagar a quien encontró la especie, un premio o recompensa, pero si no aparece, las especies perdidas van a remate y una parte de este se le entrega a quien las encontró.

Finalmente las especies naufragas deben ser entregadas al Subdelegado o Gobernador respectivo, si luego aparecen los interesados o náufragos se

les da una gratificación, sino las especies van a remate, y se le da una gratificación al salvador de las especies.

En la Cartilla ²⁴ sólo se tratan estos tipos de ocupación y no son tratados otros modos de adquirir el dominio.

V.-Servidumbres.

“Es una especie de servicio que tiene que prestar un fundo a otro fundo de distinto dueño”²⁵.

Algunas de las servidumbres que encontramos en el código civil son: de demarcación, de cerramiento, de tránsito, de medianería y de acueducto.

VI.-Acciones Posesorias Especiales.

En las acciones posesorias encontramos; la denuncia de obra nueva, que consiste en dirigirse ante al juez, a decirle que un extraño ha venido a construir para sí una obra en mi propiedad; denuncia de obra vieja, aquí se dirige ante el juez a denunciar que la casa vecina esta ruinoso y vieja y por tanto teme a que se caiga o cause algún daño, esto con el objeto que la obra vieja sea demolida; y finalmente, cualquier personas puede denunciar ante el juez el hecho de que en una calle, plaza o camino o público existan peligros que puedan causar daños. El juez dará al denunciante en este caso, un premio fijado de acuerdo a las reglas establecidas en la ley.

²⁴ **Op cit nota (1).**

²⁵ **Op cit nota (1) página 172.**

A.4. Libro III. Sucesiones y Donaciones entre vivos.

En términos generales, en este libro será analizado lo que sucede con los bienes de una persona al fallecer.

La sucesión puede ser testada o intestada dependiendo si el difunto realizó testamento o no.

I.-Sucesión intestada.

Aquí estamos en el caso que una persona fallece sin haber realizado testamento. En esta situación la ley determina la forma en que se distribuyen los bienes de la siguiente manera: si el difunto tenía hijos legítimos, a ellos corresponden los bienes, a falta de estos concurren los ascendientes, junto con el cónyuge sobreviviente y sus hijos naturales, si estos también faltan, concurren los hermanos legítimos, a falta de estos, los parientes hasta sexto grado de parentesco y si nada de esto es posible, al Fisco.

Don Ramón Chavarría, solo analiza los órdenes de sucesión sin profundizar en el tema, ya que considera, que por su dificultad deben ser vistos en la universidad.

II.-Sucesión testamentaria.

En este caso el difunto ha otorgado testamento, por tanto se respeta su voluntad, siempre que no sea contrario a la ley. En consecuencia se deben

seguir ciertas reglas: para testar hay que ser hábil y el testamento se puede otorgar ante un notario y tres testigos (que deben ser mayores de 18 años, capaces, y no pueden serlo las mujeres), o ante un Juez de Subdelegación, o ante cinco testigos hábiles.

El testamento puede ser solemne, abierto o cerrado, o menos solemne, verbal, marítimo o militar.

En testamento solemne abierto se deben cumplir con todos los requisitos o formalidades que establece la ley y todos los presentes deben conocer las disposiciones testamentarias. En este caso el notario escribe el testamento relatado por el testador en presencia de los testigos, o si el testador ya lo escribió solo basta leerlo. Una vez realizada esta diligencia, el notario anota el nombre y domicilio de los testigos, para luego leerlo en voz alta. Finalmente es firmado por el testador, los testigos y el notario. Copia del testamento se entrega al testador y el notario guarda el original en los libros que lleva al efecto.

El testamento solemne cerrado, también debe cumplir con ciertos requisitos, pero a diferencia del anterior, las disposiciones que contiene el testamento, sólo son conocidas por el testador, el cual lo escribe en hojas de papel sellado (o sin sello, si no hay sellado), lo firma, lo coloca en un

cierro, lo lacra, y le pone un sello al lacre si quiere²⁶. Luego ante la presencia de un notario y cinco testigos, el primero escribe en la cubierta, que el sobre contiene un testamento, que pertenece a tal persona, que está en su sano juicio (circunstancia que también debe constar en el testamento abierto), y que es vecino de esa ciudad. Además debe señalar el nombre y domicilio de los testigos. Finalmente todos firman.

Este testamento lo puede guardar el testador o designar a alguien al efecto. Al fallecer el testador, el sobre que contiene el testamento debe ser llevado ante el juez, quien llama al notario y a los testigos con el objeto que reconozcan sus firmas, las del testador, y el sobre que contiene el testamento. Luego el juez rompe los sellos, saca el testamento, y lo lee ante los herederos o quienes comparezcan.

El testamento menos solemne no tiene tantas formalidades como los testamentos ya vistos, y esto principalmente por la situación especial en que se encuentra el testador.

El testamento verbal se otorga ante tres testigos, debido a la amenaza de una muerte inminente. El testamento así otorgado, es válido si el testador fallece antes de los treinta días contados de su otorgamiento, en cuyo caso los testigos tienen el plazo de treinta días para ponerlo por escrito. Para

²⁶ Op cit nota (1) página 180.

esto son llamados ante el juez, quien fija en función de la declaración de los testigos y otras diligencias, el texto del testamento y ordena que este decreto sea inscrito en los libros de los notarios.

El testamento militar tiene lugar respecto de los militares u otro empleado de un cuerpo de tropas de la República. En este caso hay que distinguir la situación en que se encuentren; en una expedición de guerra podrán testar ante un capitán, u oficial de grado superior a capitán, un intendente del ejército, comisario o auditor de guerra; si quien desea testar esta herido o enfermo puede testar ante el cirujano, médico, o capellán que se encuentre allí; y en misión, ante el capitán o ante el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior a capitán.

También requiere de tres testigos y solo es válido si el testador fallece dentro de los noventa días siguientes a su realización.

El testamento marítimo tiene que cumplir con los mismos requisitos señalados anteriormente en cuanto a los testigos y validez, pero solo pueden testar de esta manera quienes se encuentren en buques de guerra chileno, en alta mar, o buques mercantes chilenos (en este último caso, demás deben cumplir con otras formalidades). Este testamento debe ser recibido por el comandante o segundo comandante.

Hay que señalar que el testamento es esencialmente revocable y solo produce efecto a la muerte del testador.

III.-Asignación testamentaria.

Es un acto de disposición realizado por el testador y su finalidad es individualizar la herencia o legado en sí mismo, es decir el objeto de la asignación.

Para interpretar un testamento siempre se debe estar a la voluntad del testador.

IV.-Asignaciones forzosas.

Son aquellas que el testador está obligado a hacer y que son suplidas por la ley, cuando este no las hace, aun perjuicio de sus disposiciones expresas.

Hay distintos tipos de asignaciones forzosas; los alimentos que se deben por ley, en este caso el juez ordena dar los alimentos que por ley correspondan; la porción conyugal, que corresponde al cónyuge sobreviviente y es equivalente a la cuarta parte de los bienes del difunto, a menos que existan hijos legítimos, en este caso le corresponde lo mismo que a cada uno de los hijos; las legítimas, tienen derecho a ellas: los hijos legítimos, los ascendientes legítimos, los hijos naturales y los padres

naturales; y la cuarta de mejores, respecto de la cual el testador puede disponer libremente pero solo respecto a uno o más descendientes.

A modo de graficar, dos partes de la herencia corresponden a las legítimas, una parte a las mejoras, y otra parte a la cuarta de la libre disposición.

Si una persona no tiene descendientes legítimos solo la mitad corresponde a las legítimas y la otra mitad es de libre disposición.

V.-Reforma del testamento.

Cualquier heredero respecto de quien no se ha respetado su legítima o porción conyugal tiene la facultad de acudir ante el juez con el objeto que se reforme el testamento y se respete su derecho.

VI.-Apertura de la sucesión.

Tiene lugar inmediatamente al fallecer una persona. El interesado se dirige ante el juez y solicita que los muebles y objetos del difunto se coloquen bajo llave y sellos y que se confeccione un inventario. Esto es muy relevante, ya que de esta manera los acreedores del difunto solo se pueden dirigir contra los bienes de la herencia, para satisfacer sus créditos y no contra los bienes del heredero, lo que se conoce como beneficio de inventario.

VII.-Albaceas.

Es la persona a quien el testador encarga la ejecución de sus disposiciones, o bien a quien le encarga un “secreto”, y en este caso no está obligado a revelar la comisión, siempre que jure que no hay fraude y que cumplirá fielmente²⁷.

VIII.-Partición.

Aquí se parte de la premisa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por lo tanto cualquier persona puede pedir la partición de la herencia o de un bien que tenga con otro. Sólo se puede pactar la indivisión por 5 años.

Una vez acordada la partición se debe nombrar a un juez partidor quien determinará lo que corresponde a cada uno de acuerdo a su derecho. La regla general es que el partidor sea un abogado, pero si son todos mayores de edad no es necesario, incluso pueden no nombrar partidor y ellos mismos establecer la división de los bienes.

En ciertos casos, por ejemplo si hay menores, la partición debe ser enviada al juez ordinario para que la apruebe.

²⁷ Op cit nota (1) página 187.

IX-Donaciones entre vivos.

“Donación es el acto por el cual una persona entrega a otra una parte de sus bienes”²⁸.

De acuerdo al artículo 1397 del código civil la regla general es que es hábil para donar todo aquel la ley no haya declarado inhábil.

Algunas reglas que podemos mencionar a propósito de la donación son las siguientes: no se pueden donar todos los bienes que uno posee a menos que sean individualizados y si la donación excede de cierto monto hay que hacer el trámite conocido como insinuación de las donaciones. Finalmente para que se perfeccione es necesario que el donatario acepte la donación y esta decisión se comunique al donante.

A.5-Libro IV. Obligaciones en general.

I-Generalidades.

El autor explica en primer lugar, de forma sencilla las obligaciones que existen señalando las obligaciones de dar, hacer y no hacer, en todas las cuales se adquiere un compromiso con otra persona.

Luego analiza el concepto de contrato como “el acto por el cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

²⁸ Op cit nota (1) página 188.

Entendiendo ya lo que es un contrato el autor enuncia los tipos de contratos que existen como por ejemplo, bilaterales o unilaterales, conmutativos o aleatorios, gratuitos u onerosos, etcétera.

II.-Condiciones para obligarse. Obligaciones a plazo y con clausula penal.

En general cualquier persona puede obligarse, menos los impúberes, dementes y sordomudos que no saben escribir (incapaces absolutos).

No se pueden obligar por si solos los menores adultos, la mujer casada, etcétera, sino que tienen que hacerlo por medio de sus tutores, curadores, maridos o representantes (incapaces relativos).

Además de estas condiciones se deben cumplir con otros requisitos según sea el contrato.

Respecto de las obligaciones también se puede establecer un plazo para su cumplimiento, vencido el cual, si no se cumple el contratante incumplidor estará obligado a pagar perjuicios.

En el caso de la clausula penal, en el contrato además de la obligación que lleva inmersa, se estipula una pena para el evento de incumplimiento, esta pena no puede ser mayor que la obligación.

III.-Cumplimiento de los contratos.

El cumplimiento por regla general debe ser total e íntegro por ambos contratantes (dependiendo del contrato), en caso de incumplimiento se generaran perjuicios de los cuales debe responder el contratante incumplidor.

Al igual que en el testamento para interpretar las cláusulas del contrato se debe estar a la voluntad real de los contratantes más que a las palabras.

IV.-Extinción de las obligaciones.

Sólo son tratados someramente por el autor los siguientes modos de extinguir las obligaciones; el pago, que es la manera más común de extinguir las obligaciones y no sólo entendido como el que se hace en dinero, sino que toda satisfacción de lo que se debe; la remisión, que consiste en el perdón de la deuda; y finalmente la compensación, que se da en el evento que dos personas son deudoras y acreedoras recíprocamente, y en este caso las obligaciones se extinguen hasta concurrencia de lo adeudado.

V.-Capitulaciones matrimoniales.

Son los contratos que hacen los novios antes de contraer matrimonio para regular sus relaciones patrimoniales, y de este modo determinar

principalmente cuáles son los bienes que administrará el marido y con que bienes contarán en el matrimonio, entre otros aspectos.

Aquí Don Ramón Chavarría Contardo recalca la importancia de estos contratos en relación a la sociedad conyugal, ya que los cónyuges al contraer matrimonio forman una sociedad donde ingresan sus bienes, por esto es importante regular previamente esta materia y así cuando se termine esta sociedad sea más sencillo separar los patrimonios.

Al disolverse la sociedad, que puede ocurrir por diversas razones, lo que esta generó, las ganancias, se denominan gananciales que son distribuidos por mitades entre los cónyuges.

VI-Compraventa.

La compraventa está definida en el Código Civil como un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Luego de señalar el concepto, el autor indica los elementos de la esencia del contrato, cuales son; acuerdo de voluntades, el cual existe desde que hay acuerdo respecto de la cosa y el precio, tratándose de inmuebles el contrato se debe realizar por medio de escritura pública; precio, que es el dinero que se da por la cosa, el cual no puede ser fijado arbitrariamente por una de las partes; y cosa, por regla general todas las cosas pueden ser objeto de compraventa.

Enseguida son analizadas las obligaciones del vendedor y del comprador. En el primer caso son entregar la cosa y responder por la propiedad y vicios de la misma y en el segundo es pagar el precio. En caso de incumplimiento del último, el vendedor puede dejar sin efecto el contrato o exigir el pago, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

El último punto tratado a propósito de la compraventa, es el justo precio. Esto dice relación con la venta de inmuebles, si el precio pagado por este es superior a la mitad del justo precio o si el precio recibido es inferior a la mitad del justo precio, el comprador o vendedor respectivamente pueden anular el contrato.

VII.-Contrato de arrendamiento.

Este contrato está definido en el Código Civil como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En cuanto a las obligaciones del arrendador, las principales son: entregar la cosa al arrendatario, mantenerla en forma que sirva para su uso y evitar molestias de terceros.

Respecto a las obligaciones del arrendatario podemos indicar las siguientes: pagar el precio, usar la cosa de acuerdo a lo convenido y cuidarla como un buen padre de familia.

Si el arrendatario o arrendador quieren poner fin al contrato deben avisar a la otra parte con cierto plazo de anticipación, el cual dependerá del plazo en que se pague el arriendo.

VIII.-Otros contratos.

En la obra en estudio también se mencionan otros contratos sólo señalando los conceptos establecidos en el Código Civil, esto debido principalmente a que de acuerdo al autor, su complejidad hace necesario un análisis más extenso, por lo cual sólo serán enunciados en esta memoria, y son los siguientes: sociedad, mandato, préstamo de uso, préstamo de consumo o mutuo, juego, delito, fianza, prenda, hipoteca y prescripción

A.6-.Titulo final.

Este ítem tiene por objeto, explicar, que desde que comenzó a regir el Código Civil, el 1 de enero de 1857, las leyes antiguas quedaban derogadas, salvo algunas excepciones.

B.-Código de comercio.

El Código de Comercio fue redactado por Don Gabriel Ocampo y está vigente desde 1867. Se divide al igual que el Código Civil en cuatro libros, y un título preliminar y un título final.

Debo señalar que particularmente el Código de Comercio en esta obra, por ser más lejano y difícil de comprender no es abordado cabalmente por el autor, sino que sólo intenta dar a conocer las instituciones más relevantes y conocidas de la época.

B.1.-Libro I.

En este ítem Don Ramón Chavarría se refiere a quienes son comerciantes, quienes pueden serlo, y sus libros o contabilidad.

Los comerciantes son todos aquellos que hacen del comercio su profesión habitual, ejecutan actos de comercio. Sin embargo estos actos también pueden ser ejecutados por no comerciantes, pero en todo caso se aplica el código de comercio.

Por regla general todos pueden ser comerciantes (no hay que olvidar las normas relativas a la capacidad), incluso la mujer casada y el menor de edad, cumpliendo con ciertos requisitos.

Los comerciantes siempre deben conocer el estado de sus negocios, no sólo para tener un integro conocimiento de ellos, sino que también para

evitar dificultades y fraudes, por esto la ley los obliga a llevar ciertos libros (si no cumple con este mandato están expuestos a gravísimas responsabilidades y a perder ciertas ventajas que otorga la ley). Estos libros son los siguientes; el diario, libro en el cual constan las operaciones diarias y sus explicaciones; el mayor, que es un resumen del diario, separado por cuentas; el balance que refleja el estado de los negocios; y el copiador de cartas.

Los comerciantes al por menor solo están obligados a llevar un libro y a fin de año deben confeccionar un balance.

B.2.-Libro II.

Este libro analiza varios contratos, pero el autor solo se refirió a dos: el contrato de seguro y la letra de cambio.

I.-Contrato de seguro.

Este contrato consiste en que el asegurador se compromete a entregar al asegurado la suma de dinero convenida en el contrato, en el evento de ocurrir el siniestro (destrucción o perjuicio del objeto asegurado), todo esto a cambio del pago de una prima.

Sólo se tratan el seguro de incendio y el seguro de vida. En el primer caso no se puede asegurar una cosa por más de su precio y en el segundo, no

se puede apreciar su valor en dinero, por tanto es más complejo y requiere un análisis mayor para convenir la prima.

II.-Letra de cambio.

En este caso solo se recalca la importancia que tiene este medio para el cumplimiento de obligaciones en el comercio internacional o entre las naciones.

Quienes generalmente realizan este negocio son los bancos.

B.3.-Libro III.

Este libro está dedicado al comercio que las naves, barcos y buques realizan por mar.

Además se refiere al armador, que es quien “arma” un buque (propio o ajeno), con dotación y mercaderías, lo conserva, recibe sus ganancias y responde por sus gastos y perjuicios.

La autoridad superior de la nave es el capitán, y todos quienes se encuentren en ella, le deben respeto y obediencia en cuanto a los servicios, seguridad de los pasajeros y la carga. También pueden imponer penas cuando se cometan delitos a bordo del buque.

Algunos de sus empleados son el piloto y el contraamaestre.

Para ser capitán hay que ser mayor de edad, haber navegado un buque por a lo menos 5 años y rendir un examen.

B.4.-Libro IV. Quiebras.

La quiebra solo afecta a los deudores comerciantes, cuando no han cumplido una o más de sus obligaciones comerciales y no se les han dado esperas para pagar.

La quiebra la solicita el acreedor de la obligación vencida, ante el juez, el cual luego de ciertas diligencias, declara la quiebra por medio de un decreto. Finalmente los bienes del fallido son vendidos y con el producto se paga el crédito al acreedor.

C.-Código de Minería.

El Código de Minería se dicto en 1875, pero como tenía grandes defectos, se dicto un nuevo código, el de 1888, que comenzó a regir en 1889.

Ya sabemos el concepto de derecho minero, por lo tanto ahora corresponde hacer un análisis más profundo de las normas que rigen este derecho de acuerdo a los señalado por Don Ramón Chavarría Contardo.

Las minas son del Estado, pero este las cede a los particulares para que las trabajen "como dueños". Estos trabajos tienen distintas etapas los cuales explicaremos a continuación.

C.1.-De las catas.

Consiste en buscar las minas. El cateo puede ser de distintos tipos dependiendo del terreno donde se va a buscar. Si es un terreno que no

está cercado ni cultivado, se puede catar libremente, pero si esta cultivado (pero de secano), sólo se puede catar con permiso del dueño y en caso de negativa, del juez. Tratándose de fincas o terrenos con arbolados o vides, solo puede dar el permiso el dueño.

Finalmente hay ciertos lugares que para catar se requiere la autorización de alguna autoridad por ejemplo en un camino público, canal o una fortaleza.

C.2.-Descubrimiento y propiedad de las minas.

Para ser dueño legal de una mina, primero hay que realizar la manifestación, que es un escrito que se le presenta al juez, indicando quien encontró la mina, su ubicación y demás circunstancias. Luego de recibida por el juez la manifestación, este ordena que se inscriba en un registro especial y se publique en un periódico del departamento.

Realizadas estas diligencias el minero tiene un plazo de 90 días contados desde la inscripción en el registro para hacer un pozo, con el objeto de verificar si hay mineral. Terminado el pozo, el minero debe presentar otro escrito ante el juez, llamado ratificación, en donde confirma lo establecido en la manifestación.

La última etapa es la mensura, consiste en alindrar o medir la cara superior del terreno manifestado, que va a constituir la pertenencia. Antes de realizar

la mensura propiamente tal se deben citar a los propietarios colindantes con el propósito que presenten los reclamos que tuvieren, si no los hay se procede a mensurar, para lo cual se requiere un ingeniero y dos testigos.

Dentro del terreno debe quedar el pozo que se realizó en un inicio y además en los vértices del terreno se deben colocar hitos.

De todo lo obrado se levanta un acta que es firmada por todos los que formaron parte del proceso señalado, y se envía al juez para su revisión, si todo está conforme, la pertenecía se inscribe en el registro especial y el minero es dueño de la mina.

C.3-.Trabajo o explotación de las minas.

El dueño de la mina es libre para realizar los trabajos que estime convenientes para la explotación de la mina, sin embargo está sujeto a reglamentos de seguridad y la vigilancia del Gobernador, Subdelegado o Inspector respectivo.

Respecto de los operarios, si trabajan más de un año deben hacer un convenio por escrito y no pueden ser obligados a trabajar en la mina por más de 5 años. No habiendo plazo el operario se puede retirar o ser despedido en cualquier momento.

C.4-.Conservación de la propiedad de las minas. La Patente.

Las minas son de propiedad del estado y se les otorga a los particulares el derecho a explorarlas o explotaras como dueños, para que estos conserven su derecho deben pagar anualmente una cantidad de dinero por cada hectárea de suelo que ocupe la mina, esto se conoce como patente, la cual se debe pagar anticipadamente en las tesorerías fiscales, sino se paga se pierde la mina y va a remate, con el producto, se paga la patente y gastos, si algo sobra se entrega al que era dueño de la mina. El dueño puede evitar el remate de la mina si paga la patente doblada más los gastos.

D-.Derecho de procedimientos.

A la época en estudio no se había dictado un código para regular esta materia, por lo tanto se aplican las leyes españolas y algunas dictadas con posterioridad a la Independencia.

El estudio de este derecho en la cartilla se divide en juicios civiles y criminales.

D.1-.Juicios civiles.

Respecto del juicio ordinario, se nombran sucintamente sus etapas, el cual se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el cual consta la pretensión del demandante. Este escrito se presenta ante el secretario del

tribunal (personas honorables e instruidas en derecho), quien lo lleva al juez, el cual le da traslado para que el demandado conteste. Esta resolución al igual que todas, lleva la firma del juez y del secretario y además deben ser notificadas. En esta parte del pleito y en otras que dicen relación con las notificaciones, toma relevancia el receptor, que es la persona encargada de notificar fuera de la oficina del secretario.

El demandado contesta la demanda (dentro del plazo establecido) y se da traslado al demandante para que responda la contestación, y esto se conoce como el escrito de duplica, nuevamente el juez da traslado al demandado para que exponga lo que estime conveniente y esto se llama escrito de réplica.

Luego el juez no puede resolver con el mérito de estos escritos, por tanto las partes deben probar sus dichos (el periodo probatorio es de 40 días), por ejemplo a través de testigos, quienes deben prestar declaración ante el secretario.

Terminado el período probatorio ambas partes pueden tachar a los testigos contrarios, es decir que no son aptos para ser considerados como prueba, por distintas razones, lo cual resolverá el juez.

Finalmente el juez dicta sentencia resolviendo el asunto controvertido, pero esta sentencia puede ser objeto de recurso de apelación ante la corte de apelaciones por la parte agraviada.

Tratándose de jueces de subdelegación y distrito, el procedimiento es distinto. Luego de ser entablada la demanda, el juez ordena que las partes sean citadas por el receptor. El día de la citación el demandante expone su demanda y el demandado la contesta, todo oralmente, si el juez estima que no hay necesidad de rendir prueba, dicta sentencia en el acto, la cual se anota en un libro. De ser necesario probar algún hecho las partes son citadas para un nuevo día con el objeto que comparezcan con sus testigos.

D.2.-Juicio criminal.

Existe una primera parte que se llama sumario, el cual es secreto, aquí el reo es conducido por la policía ante el juez, quien luego de ser informado por dicha autoridad acerca del delito y sus circunstancias, ordena que el reo quede preso, que los testigos sean citados a declarar y algún tipo de peritaje (por regla general). El reo también es interrogado por el juez.

Terminada esta etapa comienza el plenario, que consiste en que el juez envía el cuaderno del juicio al promotor fiscal, quien es la contraparte del reo y representante de la sociedad. El fiscal presenta una acusación y luego el juez da traslado al reo para que responda.

Luego son citados por el juez, mediante un decreto, los testigos que ya declararon y otros que sean importantes según el caso. El reo tiene la facultad de oponer tachas a los testigos.

Finalmente al igual que en los otros juicios el juez resuelve el asunto dictando sentencia, la cual puede ser objeto de recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones y también el juez puede elevar la sentencia en Consulta a la Corte, para que la apruebe o corrija.

Capítulo III.

El aporte de Don Ramón Chavarría Contardo al Derecho Público.

El gran aporte del autor en mención en este ámbito fue la "Recopilación de Leyes: Constitución Política, leyes constitucionales, políticas y algunas administrativas y civiles vigentes en 1886"²⁹.

En esta memoria sólo mencionaré, cada una de las leyes incorporadas en esta recopilación, sus respectivas fechas, los temas tratados por ellas y sus aspectos más característicos.

Sin embargo algunas leyes serán vistas en algunos de sus puntos, dado que por su extensión y complejidad deben ser analizadas separadamente.

1-. Constitución Política de la República. Promulgada el 25 de mayo de 1833³⁰.

En este punto sólo me referiré al Consejo de Estado y la Observancia y Reforma de la Constitución, en cuanto a las antiguas disposiciones transitorias y nuevas.

A-. Consejo de Estado.

Está compuesto por 11 Consejeros, 3 nombrados por el Senado, 3 nombrados por la Cámara de Diputados y cinco nombrados por el

²⁹ **Recopilación de Leyes: Constitución Política, leyes constitucionales, políticas y algunas administrativas y civiles vigentes en 1886. Ramón Chavarría Contardo. Santiago de Chile 1886. Imprenta nacional, Moneda. 411 páginas.**

³⁰ **Op cit nota 29, página 1.**

Presidente de la República, a quien además le corresponde presidir el Consejo y nombrar a un Vice-Presidente, para que lo reemplace.

El cargo de Consejero es incompatible con el de Ministro de despacho, quienes sólo tienen derecho a voz en el Consejo.

Las atribuciones del Consejo se encuentran señaladas en el artículo 104 de la Constitución. Además el Presidente, puede proponer a deliberación del Consejo de Estado, las siguientes materias: proyectos de ley que crea convenientes pasar al Congreso, todos los que hayan sido aprobado y pasaren por el Presidente para su aprobación, todos aquellos negocios en que la Constitución exija oír al Consejo o aquellos que el Presidente crea convenientes y los presupuestos anuales.

La mayor parte de las veces el dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo aquellos casos en que la Constitución exige acuerdo.

B-. De la observancia y reforma de la Constitución.

Antes de señalar en concreto las antiguas y nuevas disposiciones transitorias, debo señalar un pequeño preámbulo tratado en el texto en estudio.

Se señala que cada vez que se toma posesión de su destino se debe prestar juramento de guardar la Constitución y en caso de dudas acerca de sus disposiciones corresponderá al Congreso resolverlas.

Tratándose de sus reformas, pueden ser propuestas a cualquiera de las Cámaras y para ser votadas se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que la componen. La aprobación de las reformas será conforme a lo señalado en los artículos 41, 50 y 51 de la Constitución. Si el proyecto de reforma es aprobado por ambas Cámaras, pasará al Presidente de la República, pero sólo para proponer modificaciones o correcciones.

B.1-. Antiguas disposiciones transitorias y nuevas.

En el primer caso se señala que para hacer efectiva la Constitución, se deben dictar ciertas leyes con preferencia, cuales son: Ley General de Elecciones, Ley de Régimen Interior, Ley de Organización de tribunales y administración de justicia, la del tiempo en que deben servir los ciudadanos en las milicias y en el ejército y de reemplazos, y la del Plan General de Educación Pública. Estas disposiciones también señalan que mientras no se dicte la Ley de Organización de Tribunales y Juzgados, subsistirá el actual orden de Administración de Justicia.

En el segundo caso, se refiere a la renovación del Congreso y al número de Diputados el cual se determinará de acuerdo al artículo 19 de la Constitución.

2. Ley de garantías individuales. Promulgada el 7 de octubre de 1884³¹.

Esta ley trata de las restricciones de la libertad individual en general, del arresto o prisión, del arresto o prisión en caso de delito infraganti y de la libertad provisoria del procesado.

A-. De la libertad individual en general.

Esta solo puede verse limitada o restringida en los casos y en la forma que establece la ley.

El arresto o prisión, será consecuencia de un delito o cuando tenga como finalidad asegurar la acción de la justicia. Sólo en estos dos casos se podrá restringir la libertad individual.

La ley en comento también regula los casos en que se pueden emplear medidas compulsivas para conducir a un individuo ante alguna autoridad o hacerlo trasladarse de un lugar a otro.

³¹ Op cita nota 29, página 59.

B-. Del arresto o prisión.

Toda orden de arresto o prisión para que sea efectiva, debe cumplir con ciertos requisitos: debe emanar de autoridad competente (facultad conferida expresamente por la ley), debe ser por escrito y firmada por la autoridad que la expide, se debe individualizar a la persona objeto de la prisión o arresto y por último se debe señalar su motivo (a menos que por las circunstancias no fuere aconsejable).

Además de las autoridades facultadas por la ley para expedir la orden, ella puede emanar de los Jueces en lo criminal por los delitos cometidos en su territorio o fuera de él, o de los que les corresponda conocer (de acuerdo a su competencia), y de los demás Jueces o autoridades por delitos cometidos en su despacho, sala o recinto aun cuando el delito no sea infraganti.

Los Intendentes y Gobernadores en su carácter de auxiliares de la administración de justicia y encargados de velar por la seguridad pública, tratándose de ciertos delitos también pueden dictar orden de arresto o prisión cuando exista peligro que la justicia represiva queda burlada por la demora en conseguir la orden del Juez. Esta facultad asimismo la tienen los Subdelegados. En otros casos estas autoridades pueden remitir los

antecedentes al Juez para que emita la orden o informar al ministerio público cuando le corresponda proceder de oficio.

Si el arresto o prisión es dispuesto como pena solo podrá decretarse y llevarse a efecto en virtud de una sentencia ejecutoriada dictada por el Juez al cual según la ley le corresponda su ejecución, y siempre que este probada la existencia del delito o hayan antecedentes graves que lo fundamenten y la participación. Sin embargo esta pena no puede ser impuesta respecto de los siguientes delitos: contravención a ordenanzas municipales, de policía local, faltas o delitos que estén penados con inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones titulares o suspensión de dichos cargos, o en definitiva cuando la ley establece otra pena para el delito en cuestión, salvo que sea indispensable para la seguridad del ofendido o diligencias de la investigación.

El arresto o prisión preventiva decretado por autoridad que no sea Juez solo durará por el tiempo necesario para que el arrestado sea puesto a su disposición. Para este efecto la autoridad debe enviarle una comunicación al respecto a más tardar dentro de las 24 horas.

Un requisito esencial de la orden es que debe ser intimada a los individuos que la deben cumplir, al tiempo de ejecutarla.

C-. Del arresto o prisión en caso de delito infraganti.

El sorprendido en la ejecución de un delito, puede ser detenido por cualquier persona con el objeto de ser conducido a la justicia y debe ser detenido por los agentes policiales o de seguridad.

En determinados delitos, el delincuente puede no ser conducido compulsivamente a la justicia y ser puesto en libertad, si está dispuesto a obedecer la intimación que hiciere el aprehensor. Para esto una persona responsable se debe comprometer por escrito a que el delincuente comparecerá ante el Juez dentro de las 24 horas, o bien puede que una vez conducido ante el jefe de los aprehensores este le ordene comparecer en el tiempo antes señalado.

El que ha sido sorprendido infraganti cometiendo un crimen o simple delito debe ser puesto de inmediato a disposición del Juez, si esto no fuere posible dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión, el arrestado quedará detenido en un establecimiento de detención.

El jefe del establecimiento de detención debe exigir a quien conduce al reo, información acerca del hecho que motivo el arresto. Esta información debe ser por escrito, y se debe comunicar al Juez en la audiencia más inmediata o dentro de las 24 horas. Si transcurrido este plazo no se hubiere expedido orden detención o arresto, el jefe del establecimiento debe repetir la

comunicación, si estos avisos se omiten, dicho jefe será responsable de detención arbitraria.

D-. De la libertad provisoria del procesado.

El procesado que estuviere preso será puesto en libertad en cualquier estado del juicio que aparezca su inocencia, o cuando esta ley no autorizare la prisión preventiva atendido el delito imputado y las circunstancias del procesado.

Por regla general se concede la libertad provisoria, bajo fianza y previa audiencia del Ministerio Público, si no fuere necesaria la prisión para asegurar la comparecencia del procesado a los actos del juicio y el cumplimiento de la sentencia. Sobre esta solicitud el Juez se debe pronunciar a más tardar dentro de las 48 horas contadas de la presentación.

También se puede conceder la libertad provisoria sin rendir fianza, cuando concluido el sumario no se considera necesaria la prisión para asegurar la acción de la justicia, contrayendo el procesado el compromiso de permanecer en el lugar del juicio, presentarse a todos sus actos y a la eventual ejecución de la sentencia. Para esto se requiere dictamen favorable del Ministerio Público.

Para fijar la fianza en los casos que proceda, el Juez debe tener en cuenta, el delito, la pena y las circunstancias personales del procesado. Cabe señalar que esta garantía puede ser sustituida por prenda o hipoteca suficiente.

Si el procesado se fugara o sustrajere del cumplimiento de la sentencia, el monto de la fianza quedara aplicado al Fisco.

La libertad provisoria a su vez puede ser negada cuando se ponga en peligro la seguridad del ofendido o las diligencias de la investigación, puede ser otorgada en cualquier estado del juicio aunque haya sido denegada y finalmente puede ser revocada atendidas las circunstancias.

Si en definitiva la persona fuere absuelta será puesta en libertad aun cuando se interponga Apelación o la causa se eleve en Consulta, a menos que se trate de delitos con penas graves como pena de muerte, presidio o reclusión perpetua, o temporal en cualquier grado, en estos casos para obtener la libertad se debe rendir fianza. Si es absuelto en segunda instancia será puesto en libertad luego que el Juez tome conocimiento de la sentencia.

3-. Ley de elecciones. Promulgada el 16 de enero de 1884.³²

Esta ley trata las siguientes materias: organización de la junta de contribuyentes, organización y procedimiento de la Comisión Ejecutiva de las calificaciones, de los registros, boletos de calificación, y procedimientos preliminares de la inscripción, de la inscripción y procedimientos posteriores a ella, de las elecciones directas, del escrutinio, de las elecciones de Presidente de la República, del orden y libertad de las elecciones, de la nulidad de las elecciones y de los casos en que debe repetirse y de los procedimientos judiciales en materia electoral.

En esta memoria sólo analizaré los siguientes títulos: del orden y libertad de las elecciones, de la nulidad de las elecciones y de los casos en que debe repetirse y de los procedimientos electorales en materia judicial.

A-. Del orden y libertad de las elecciones.

Corresponde conservar el orden y libertad de las calificaciones, elecciones y escrutinios, a los presidentes de las juntas de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas de calificación y de elección, de las juntas calificadoras, receptoras y de escrutinio y de los colegios electorales, dentro del lugar en que cada uno de ellos funcione, en consecuencia estos pueden dictar las medidas de policía que estimen conducentes a este fin.

³² Op cit nota (29), página 73.

En virtud de esta facultad que tienen los presidentes, pueden separar, aprehender y conducir preso, a disposición del juez competente, a todo aquel individuo que causare tumulto o desordenes, que insultare a otra persona presente, que utilice medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, que se encontrare armado o estuviere ebrio o repartiere licor a las demás personas presentes, que comprare votos o ejerciere el cohecho, y finalmente al empleado público que ejerciere alguna presión indebida sobre los electores y se estacionare en el recinto, si llamado al orden por el presidente para que se retire, no obedece.

Para que sea posible estacionarse o situarse en un recinto por una tropa o partida de fuerza armada se requiere acuerdo expreso de la junta o colegio electoral, si no existe dicho acuerdo, se deben retirar a la primera intervención que le hiciere el presidente al efecto, y si esta no es obedecida, el infractor sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos en su grado mínimo.

En caso que la junta o colegio electoral pidieren el auxilio de la fuerza armada para apoyar sus resoluciones y mantener el orden, esta quedará sujeta a las órdenes del presidente, una vez que ingresen al recinto, sin

embargo el empleo de la fuerza en esta situación sólo tendrá lugar en casos extremos y siempre con acuerdo de la junta o colegio.

El día de las elecciones los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados, no pueden ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni servicios, ni tampoco ninguna autoridad puede exigir a los ciudadanos electores algún servicio que les impida votar.

La junta receptora puede suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando existan desordenes o tumultos, que hicieren imposible continuar la votación, pero esta continuará el mismo día hasta completar las horas que señala la ley. En estos casos se solicitará el auxilio de la fuerza pública al Gobernador del departamento o a la autoridad política o militar del mismo, y si estos se negaren o quisieren intervenir con el objeto de dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

B-. De la nulidad de las elecciones y de los casos en que deben repetirse.

La reclamación de nulidad, contra las elecciones directas o indirectas o por actos que las hayan viciado, puede interponerse por cualquier ciudadano.

La autoridad llamada a conocer de estos reclamos apreciará los hechos como jurado y siempre teniendo presente la influencia que estos hayan tenido en el resultado de la elección, en consecuencia no podrá declararla nula si los hechos o irregularidades no influyeron en su resultado final. Sin embargo siempre se declararán nulos los actos de las juntas o comisiones que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

La nulidad sólo producirá sus efectos una vez que sea declarada por la autoridad competente, mientras tanto nada obsta que los individuos electos entren al ejercicio de sus funciones.

La reclamación de nulidad de las elecciones de Senadores o Diputados se debe interponer ante el juez de letras del departamento respectivo o de la jurisdicción correspondiente, hasta el quince de abril inclusive, y ante él se rendirán las informaciones o contra informaciones y pruebas, luego remitirá los antecedentes a la secretaría de la Cámara respectiva, antes del quince de mayo del año de su instalación, fecha en la cual las Cámaras se reunirán separadamente para proceder en conformidad a sus reglamentos a constituir comisión o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Cada Cámara al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones que se hayan presentado oportunamente. Si la

Cámara considera como bastante los motivos en que se funda la reclamación, pero no los hallare justificados podrá disponer que se reciba prueba por una comisión de su seno, la cual ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido. En cuanto a los recursos en este procedimiento se interponen ante la misma Cámara.

Si el Senado o la Cámara de Diputados declara nula la elección de uno o más de sus departamentos, o una o más de sus subdelegaciones o secciones del registro respectivamente, sólo se procederá a nueva elección si los candidatos proclamados no tuvieren la mayoría absoluta de los sufragios. Los plazos para llevar a cabo una nueva elección se encuentran regulados en el artículo 101 de la presente ley.

La reclamación de nulidad acerca de la elección de electores de Presidente de la República o de la que hicieron los colegios electorales de Presidente, se presenta ante el Juez Letrado del Departamento respectivo dentro de seis días contados desde la fecha del escrutinio general del departamento o de la reunión del colegio. El Juez recibirá las informaciones, contra informaciones y pruebas que le presenten, todo lo cual será remitido por él al Senado con la anticipación necesaria para que sea recibida antes del quince de agosto, fecha en la cual el Presidente del Senado citará al Congreso a sesión para el veintidós de agosto. Reunidas las Cámaras se

designará por sorteo una comisión integrada por un Senador y dos Diputados, con el objeto que informen sobre las reclamaciones de nulidad de las elecciones practicadas por los colegios electorales, informe el cual debe ser presentado el 30 de agosto en la correspondiente sesión. En esta sesión el Congreso hará el escrutinio, y antes de verificar la proclamación, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad. Aquí se analiza si excluidos los votos objetados hubiese mayoría absoluta por algún candidato, el Congreso procederá a hacer la proclamación, en caso contrario entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Esta materia se encuentra regulada en detalle en los artículos 103 a 113, de la ley en estudio, haciendo presente que en este trabajo sólo fueron mencionadas las primeras etapas de la reclamación de nulidad, debido a que este es un proceso complejo y muy reglamentado.

Finalmente las reclamaciones de nulidad que se entablen contra la elección de municipales, se iniciarán ante el Juez Letrado de turno en lo civil del departamento respectivo, dentro de ocho días después de la instalación de la Municipalidad. El Juez recibirá las informaciones, contra informaciones y pruebas que se le presenten, los cuales serán remitidos por él, al tribunal correspondiente, el quince de junio. Este tribunal estará compuesto por tres consejeros de Estado, nombrados por el Consejo, quienes elegirán su

presidente y fallarán el recurso. Será fiscal, aquel de la Corte Suprema de justicia. Para resolver, tienen el plazo de cien días contados de la presentación de la reclamación, si no cumplen con este mandato se les aplicará una pena de mil pesos de multa.

En caso que se declare la nulidad, la nueva elección se sujetará a los artículos 101 y 102 de esta ley.

C-. De los procedimientos judiciales en materia electoral.

Cabe señalar que se concede acción popular respecto de todas las faltas, delitos y crímenes electorales, sin que el querellante este obligado a rendir fianza ni caución alguna.

En esta materia no hay más fueros que los establecidos en la Constitución.

En cuanto al procedimiento aplicable hay que distinguir si el hecho imputable merece pena pecuniaria, prisión de hasta sesenta días o ambas, o bien el hecho merece otra pena.

En el primer caso, el Juez de Letras citará al querellante y querellado a un comparendo dentro de los ocho días siguientes a las presentación de la querella y citará a los testigos que deban comparecer, para lo cual las partes deben presentar una lista de ellos, el querellante al interponer la querella y el querellado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En el comparendo se oirá la acusación y la defensa, enseguida se examinará a los testigos. De todo lo obrado se levantará un acta y las partes quedarán citadas para la sentencia, la cual se dictará dentro de los ocho días siguientes al comparendo.

En el segundo caso se aplica el procedimiento ordinario, el cual continuará aunque el querellante se desista de la querrela y la sentencia producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Luego se señala, que comete delito electoral en general, todo funcionario público que ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad de sufragio. En este caso la pena aplicable es de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Finalmente se trata el indulto, para conseguirlo se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros del Consejo de Estado.

4-. Ley de Régimen Interior. Promulgada el 23 de diciembre de 1885.³³

Esta ley trata de los Intendentes de Provincia y Gobernadores de Departamento, de los deberes y atribuciones de los Intendentes y Gobernadores, los Subdelegados e Inspectores, de los allanamientos, de la responsabilidad, y las Secretarías de Intendencia y Gobernación.

³³ Op cita nota (29) página 121.

Esta ley comenzó a regir un mes después de su promulgación y desde este momento quedo derogada la ley anterior, vigente desde el 10 de enero de 1844.

A-. De los Intendentes de Provincia y Gobernadores de Departamento.

Para ser Intendente de Provincia o Gobernador de un Departamento, hay que cumplir con los requisitos necesarios para ser ciudadano elector, además este cargo es incompatible con otro empleo público (salvo en el caso de los militares).

Antes de ejercer el cargo se debe rendir fianza para responder por las eventuales indemnizaciones a que sean condenados en el ejercicio de sus funciones. Además deben prestar juramento ante el Ministerio de lo Interior, en el caso de los Intendentes y ante el Intendente en el caso de los Gobernadores.

En el caso de ausencia o imposibilidad de un Intendente, el Presidente de la República, nombrara a su subrogante, mientras tanto o en casos urgentes, puede nombrarlo el Intendente y si este está imposibilitado para hacer la designación, lo reemplazara provisoriamente el secretario.

Si la imposibilidad o ausencia se refiere a un Gobernador, el Intendente nombrara a quien lo reemplace, también lo puede nombrar el propio

Gobernador, en los mismos casos en que puede hacerlo el Intendente, dando cuenta al mismo.

B-. Deberes y atribuciones de los Intendentes de Provincia.

Es el gobierno superior de cada provincia y ejerce su cargo con sujeción a las leyes y órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República. Es Gobernador del Departamento en que está la capital de la provincia, también es Comandante General de Armas de la provincia, salvo que el Presidente de la República nombre a otra persona, también le corresponde responder de los actos de los Gobernadores cometidos con su autorización, por esta responsabilidad puede ser removidos dando cuenta al Presidente.

En casos excepcionales y urgentes puede conceder licencia a alguno de sus empleados cuando no sea posible solicitarla al Presidente.

La Intendencia es el órgano de comunicación entre el Presidente y los Gobernadores, sin embargo estos se pueden dirigir directamente al Presidente en casos urgentes o para interponer quejas contra los Intendentes.

C-. Deberes y atribuciones de los Gobernadores de Departamento.

Es el representante del Poder Ejecutivo en el departamento y está encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los

decretos del Presidente, además es Comandante de Armas del departamento, salvo que se nombre a otra persona.

Pueden promover contiendas de competencia en resguardo de sus atribuciones. Si surge una contienda de competencia entre él y un tribunal de justicia se suspenderá la ejecución del decreto, y se remitirán los antecedentes al Consejo de Estado. Todos los negocios gubernativos se despachan gratuitamente. Cabe señalar que todas las personas están obligadas a guardar respeto a esta autoridad so pena de ser autores de la pena establecida en el artículo 495 n°3 y 4 del Código Penal.

Las funciones del Gobernador son muchas y se regulan exhaustivamente en el artículo 21 y 22 de esta la ley.

D-. Subdelegados e Inspectores.

Duran dos años en sus cargos y para ser nombrados deben ser mayores de 21 años, saber leer y escribir y deben ser capaces.

Estos cargos son concejiles y se servirán gratuitamente bajo pena de multa.

Los Subdelegados e Inspectores son los jefes administrativos de la Subdelegación y Distritos, y deben cumplir con las ordenes y ejecutar los actos que al efecto les impartan los Gobernadores y Subdelegados respectivamente.

Los Subdelegados pueden expedir órdenes de arresto en determinados casos, señalados en el artículo 8 inciso 4, Ley de Garantías Individuales (promulgada el 7 de octubre de 1884) y tanto estos como los inspectores pueden ordenar la capturar de los delincuentes infraganti.

En número de subdelegaciones y distritos, sus límites y atribuciones son fijados por el Presidente de la República previo informe de las Municipalidades.

D-. De los allanamientos.

Este corresponde a la autoridad judicial, sin embargo el Gobernador y el Subdelegado también pueden ordenarlo. En el caso del Gobernador este puede emitir orden escrita al respecto, para allanar lugares de recreo o destinados al espectáculo o servicios, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas. También pueden decretar el allanamiento de una casa particular contra la voluntad de los moradores en los siguientes casos: para hacer cumplir los decretos que se dictaren en tiempo de epidemia, para impedir la propagación de incendios o inundaciones, para extraer un delincuente infraganti por crimen o simple delito para arrestar un delincuente en los casos que señala el artículo 8 de la ley de garantías individuales (promulgada el 7 de octubre de 1884).

En el caso del Subdelegado, puede ordenar allanamiento en los mismos casos en que puede ordenar un arresto, y en algunos de los casos en que el Gobernador puede ordenar un allanamiento los cuales están señalados en el artículo 8 inciso 4°, de la Ley de Garantías Individuales (promulgada el 7 de octubre de 1884, en concordancia con el artículo 35 de la ley en estudio, n°1, 2, 3).

F-. De la responsabilidad.

Todas las autoridades mencionadas en esta ley son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad sea civil o penal, se hará efectiva ante el tribunal que corresponda, establecido en la ley. Esta acción prescribe en 6 meses contados desde el día que tuviere lugar el acto u omisión que se le impute. Para proceder civil o penalmente se requiere declaración previa de la Corte de Apelaciones o del Consejo de Estado respectivamente. Sin perjuicio de ello el ofendido se puede dirigir ante el funcionario por escrito, y si persiste en el daño, ante su superior jerárquico y así sucesivamente hasta llegar al Presidente de la República.

G-. Secretarías de Intendencia y Gobernación.

El Intendente cuenta con; un secretario, que es el jefe inmediato en su oficina, y tiene las atribuciones que señala el 42 de la esta ley; un oficial

primero, que en general realizan los trabajos que les asignen los secretarios; y demás empleados que determine la ley.

Por su parte el Gobernador cuenta con un oficial de pluma, designado por el Presidente de la República a propuesta del gobernador, estos oficiales tienen las atribuciones y deberes de los secretario de intendencia cuando le sean aplicables.

5-. Ley Orgánica de Municipalidades. Promulgada el 14 de noviembre de 1884 ³⁴.

Esta ley trata las siguientes materias: de la organización de las municipalidades, de las sesiones de las municipalidades, de las atribuciones y deberes de las municipalidades, del gobernador o subdelegado, presidente de la municipalidad, de los alcaldes y del procurador municipal, de la comisión de alcaldes, de la administración de bienes y rentas, de la inversión y contabilidad, disposiciones generales.

A-. Organización de las Municipalidades.

Habrà una Municipalidad en toda poblaci3n de cabecera de departamento y en las demàs que el Presidente de la Repùblica acordare oyendo al Consejo de Estado.

³⁴ Op cit nota (40), pàgina 139.

Las Municipalidades que deban funcionar en las capitales de provincia están compuestas por un Gobernador, tres Alcaldes y nueve Regidores. Si la población excede de sesenta mil habitantes se nombran dos regidores por cada veinte mil de exceso. Las que deban funcionar en las cabeceras de departamento o territorio municipal se conforman del Gobernador o Subdelegado, tres Alcaldes y cinco Regidores. El exceso se regula de la misma manera antes señalada.

Los Alcaldes y Regidores son designados por votación directa, en toda elección se deben elegir tres suplentes, para el caso que el titular falte por ausencia o impedimento. Para ser elegido se requiere ciudadanía en ejercicio y cinco años de vecindad en el departamento o territorio municipal respectivo.

No pueden trabajar en la misma Municipalidad aquellas personas que tengan algún parentesco en la línea recta por afinidad o consanguinidad.

El cargo de Regidor es irrenunciable, salvo imposibilidad comprobada por la Municipalidad.

Tratándose de los Alcaldes, se establecen expresamente en el artículo 10 de esta ley las excusas para no desempeñar el cargo.

En ambos casos deben ser presentadas a la Municipalidad y calificadas de bastante por la misma.

Si la elección de la Municipalidad en definitiva hubiese sido declarada nula por tribunal competente, dentro de los primeros dieciocho meses de su período constitucional, se procede a una nueva elección, si transcurrió este plazo, funcionarán como Municipales los que lo hubieren sido en períodos anteriores, pero si la nulidad se refiere sólo a algún miembro, integrarán los suplentes elegidos, si faltan, los de las Municipalidades anteriores.

Al integrarse en sus cargos deben prestar juramento de observancia de la Constitución y fiel desempeño de sus funciones.

B-. Las Sesiones de las Municipalidades.

Pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son cuatro veces al año y duran doce días a lo menos, pudiendo extenderse a veinte, las segundas pueden ser convocadas por el Gobernador o Subdelegado cuando el servicio municipal lo requiera o cuando tres Municipalidades lo soliciten.

Las sesiones son presididas por el Gobernador o Subdelegado, si estos faltan por los Alcaldes (según el orden de designación), o Regidores (según su precedencia). Las sesiones se conforman con la mayoría absoluta de los miembros que forman parte de la Municipalidad. Quienes no concurran a una sesión deben justificar su inasistencia ante la Municipalidad, so pena de multa de 50 pesos aplicada por el Gobernador o

Subdelegado, lo mismo sucede en el caso de inasistencia a una sesión extraordinaria, siempre que haya hubiese mediado citación con al menos 48 horas de anticipación.

Ningún municipal podrá decidir un asunto en que tenga interés él o sus parientes, hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Toda sesión debe ser legalmente convocada y si se adopta algún acuerdo sin cumplir este requisito dicho acuerdo es nulo.

Si existe empate al adoptar un acuerdo, se trata el asunto en una nueva sesión, si fracasa, decide el Gobernador o Subdelegado que preside la sesión.

C-. De las atribuciones y deberes de las Municipalidades.

Las Municipalidades velan por los intereses locales correspondientes a su territorio y en consecuencia les corresponde la promoción del adelantamiento de la localidad y la mejora del servicio administrativo local en todos sus ramos, la policía administrativa local del departamento o territorio municipal y la dirección e inspección superior sobre la administración de las propiedades o rentas de la comunidad, sobre la recaudación e inversión de las contribuciones y demás entradas destinadas a proveer las necesidades de la localidad.

También les corresponde hacer el repartimiento de contribuciones y reemplazos para el ejército y guardia cívica en la forma prescrita en las leyes respectivas.

Finalmente las Municipalidades en cumplimiento de sus fines pueden hacer propuestas al Gobierno o Congreso, por intermedio de los Intendentes.

D-. Del Gobernador o Subdelegado, presidente de la Municipalidad.

Las funciones que le corresponden se encuentran señaladas en el artículo 31 de esta ley, en general le corresponden todos los actos de administración salvo en casos de gravedad relativos a bienes municipales, a inversión de fondos, a contratos, obras o trabajos acordados, en estos casos debe proceder con acuerdo de la comisión de alcaldes.

E-. De los Alcaldes y del Procurador municipal.

Los Alcaldes, además de las funciones propias que le corresponden como miembros de la Municipalidad, son Jueces de Policía Local de la cabecera del departamento o territorio municipal, y en tal carácter investiga breve y sumariamente las faltas a las ordenanzas municipales y aplican las penas que dichas ordenanzas señalen. Toda sentencia que imponga multa será puesta en conocimiento del tesorero o administrador de fondos municipales. Las faltas se configuran por el simple hecho de la material de la contravención. El procedimiento aplicable será determinado por una

ordenanza dictada por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado.

Por su parte el Procurador Municipal representa los intereses de la localidad en sus distintos ámbitos, tanto en la protección de los vecinos como de la Municipalidad misma. Dura en sus funciones todo el periodo municipal y solo puede ser removido por mala conducta o desempeño y previo acuerdo del Presidente de la República, quien también lo nombra a propuesta en terna de la Municipalidad.

F-. De la Comisión de Alcaldes.

Está formada por el Gobernador o Subdelegado, los Alcaldes y el Procurador municipal, quien tiene voz y voto. Los asuntos que competen a esta comisión están determinados por una ordenanza municipal. Una de sus funciones es la inspección de todo lo relativo a la Municipalidad, y cumplir con las delegaciones que realice la misma.

Todos los acuerdos que adopten deben ponerse en conocimiento de la Municipalidad en la sesión respectiva.

La Comisión además puede autorizar al Gobernador o Subdelegado para gastar más allá del presupuesto en casos urgentes y graves, dando cuenta al Presidente de la República y la Municipalidad, en los mismos casos

pueden tomar medidas de policía a favor de la moralidad, seguridad o salubridad, siempre que de la espera se siguiere perjuicio.

Finalmente hace las veces de Corte de Apelación respecto de los fallos de los Alcaldes en su carácter de Jueces de Policía Local, siempre que las multas excedan de doce pesos.

G-. De la administración de los bienes y rentas y la inversión y contabilidad.

Estos puntos no serán analizados en esta memoria principalmente por su complejidad, sin perjuicio de ello cabe señalar que se encuentran reguladas en los artículos 63 y siguientes y 85 y siguientes respectivamente la ley en estudio.

H-. Disposiciones Generales.

Aquí se señala cuales son las materias de ordenanzas, reglamentos y acuerdos. En ningún caso estos pueden contravenir a la ley, ni tampoco una resolución de autoridad competente respecto a la materia de acuerdo. Se deben referir a la localidad y en consecuencia solo producirán efectos en dicho departamento o territorio en que la Municipalidad funciona.

Todo ciudadano puede reclamar de los acuerdos o resoluciones, ya sea porque exceden del ámbito de sus atribuciones, porque carecen de

competencia en el asunto en cuestión, o porque es contraria a la ley o disposición dictada por autoridad competente.

En este ítem también se regulan otras funciones y atribuciones de la Municipalidad.

6-. Ley de instrucción primaria. Promulgada el 1 de diciembre de 1860.³⁵

Esta ley trata las siguientes materias: de las escuelas, de la renta, de los preceptores, y de la inspección.

A-. De las escuelas

La instrucción primaria se dará bajo la dirección del Estado. La instrucción a que se refiere esta ley será gratuita y comprenderá hombres y mujeres.

Las escuelas pueden ser elementales o superiores, enseñando en la primera aspectos más básicos y en la segunda más avanzados, pudiendo incluir si es posible, los ramos comprendidos en las escuelas normales.

En las poblaciones de cada departamento habrá a lo menos una escuela elemental, una de niños y otra de niñas, por cada dos mil habitantes, si no se reúne este número, se establecerán escuelas que durarán por lo menos 5 meses cada año. A su vez en la cabecera de cada departamento se establecerá una escuela superior una para niños y otra para niñas.

³⁵ Op cit nota (29) página 175

Además todos los conventos y conventillos regulares, mantendrán una escuela gratuita para hombres, y monasterios de monjas para las mujeres en los casos que señala esta ley en el artículo 7.

En el caso de los preceptores habrán escuelas normales para ellos, cuantas sean necesarias, las cuales serán costeadas por el tesoro público.

En el caso de las instrucción que se diere privadamente a individuos de una familia y las escuelas costeadas por particulares, no se rigen por esta ley salvo en el último caso, respecto a la moralidad y el orden del establecimiento.

B-. De la renta.

La ley de instrucción primaria señala como se costea la misma y sus gastos en los artículos 12 y 14, respectivamente. En este ámbito cabe señalar el rol de las Municipalidades; en primer lugar llevan una cuenta especial de los fondos destinados por esta ley a la instrucción primaria, los cuales no pueden ser destinados a otro fin, so pena de responder con los bienes propios; y en segundo lugar, deben presentar anualmente al Presidente de la República el presupuesto de los gastos que deba hacerse en la instrucción primaria de sus respectivos departamentos, para que sea aprobado.

C-. De los preceptores.

Para ser tal, se debe acreditar mediante dos testigos, ante el Gobernador del departamento, tener buena vida y costumbres, si no se cumple con este requisito, la escuela, será cerrada inmediatamente, y además el preceptor será castigado con multa o prisión y la pena en definitiva se imponga podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Las escuelas costeadas por los departamentos o por el fisco, serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el diploma de aprobación o en su defecto que acrediten tener las aptitudes necesarias mediante una prueba rendida en algunas de las formas que indica esta ley en el artículo 18.

El sueldo de los preceptores es uno de los gastos de la instrucción primaria y son fijados por las Municipalidades con aprobación del Presidente de la República. Los preceptores ya sean de escuela costeadas por los departamentos o fiscales, tienen derecho a jubilación, costeadas por los fondos nacionales, la cual está regulada por la ley para los empleados públicos.

D-. De la inspección.

Esta vigila y dirige la instrucción primaria. Está compuesta por el Inspector General y un Visitador de escuelas para cada una de las provincias del

Estado, ambos son nombrados por el Presidente de la República, pero en el segundo caso es a propuesta del Inspector General.

El Inspector General es miembro del Consejo de Instrucción Pública, y le toca velar por la buena dirección de la enseñanza, la moralidad de la escuela y maestros y todo cuanto diga relación con la difusión y adelantamiento de la instrucción primaria, además debe presentar anualmente al gobierno un informe completo acerca del estado de la Instrucción Primaria.

Por su parte los Visitadores, dependen del Inspector General, cuidan las escuelas establecidas en su provincia. Además pueden tener a su cargo algunos ramos en las escuelas superiores.

Las rentas de los individuos de la inspección son pagados por el Tesoro Público, y tanto estos como los preceptores tiene las mismas prerrogativas, señaladas en los artículos 20, 21 y 23 de esta ley.

En este ámbito de la fiscalización, la ley otorga a las Municipalidades la facultad de nombrar comisiones para el cuidado y vigilancia de las escuelas de sus respectivos departamentos, pero siempre que no alteren las reglas prescritas por la Inspección.

7-. Ley de Instrucción Secundaria y Superior. Promulgada el 13 de enero de 1879.³⁶

Esta ley trata las siguientes materias: de la instrucción secundaria y superior en general, del Consejo de Instrucción Pública, de la Universidad y sus facultades, de los establecimientos de instrucción secundaria, de los exámenes y colación de grados y disposiciones varias.

A-. De la instrucción secundaria y superior en general.

Esta se financia con fondos nacionales, la instrucción secundaria y superior costeadas por el Estado es gratuita.

Toda persona natural o jurídica a quien la ley no prohíba podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior y enseñar pública o privadamente cualquier ciencia o arte libremente.

B-. Consejo de Instrucción Pública.

Le corresponde la superintendencia de la enseñanza costeadas por el Estado. Está integrado por diez personas, 5 señalados en la ley, tres nombrados por el Presidente de la República y dos elegidos en claustro pleno por La Universidad. Las funciones del Consejo están señaladas de manera taxativa en la ley sin embargo en general le corresponde velar por

³⁶ Op cit nota (29) página 185.

el cumplimiento de las disposiciones que rigen esta materia, dirigiendo las comunicaciones y entablado las gestiones que creyere oportunas.

Habrán delegaciones de Consejo de Instrucción en todos los departamentos que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria o superior, y el mismo Consejo señalara como se van a constituir, su número de miembros, duración, atribuciones y facultades que delegan.

C-. La Universidad y sus Facultades.

Está compuesta de cinco Facultades, presididas por sus respectivos Decanos, cada una de ellas está compuesta por miembros docentes, académicos y honorarios, solo los dos primeros tendrán voto en las elecciones de Rector, Secretario, Decano y miembros de la misma facultad, sin embargo para poder votar tienen que haber estado en ejercicio de su cargo a los menos un año.

El cargo de Rector durará 4 años, el de Decano 2, y serán vitalicios los de Secretario General y de las Facultades, pudiendo ser el Rector y el Decano reelegidos indefinidamente.

El procedimiento de elección de Decano, Secretario y Rector, se encuentran tratados en el artículo 16 de la presente ley.

Los demás empleados que digan relación con la instrucción secundaria y superior, serán nombrados de acuerdo a un reglamento especial dictado por el Consejo de Estado.

D-. Enseñanza universitaria.

Toda Facultad debe contar con los profesores necesarios para la enseñanza de carreras literarias y científicas. Los ramos de los estudios superiores serán especificados en los reglamentos que dicte el Consejo oyendo a la Facultad que corresponda, estos reglamentos requieren aprobación del Presidente de la República.

En cuanto a la creación de nuevas clases, serán decretadas por el Presidente de la República, previo informe del Consejo o a petición de la Facultad apoyada por aquel.

Los miembros docentes de cada Facultad tendrán la dirección inmediata de la enseñanza de que estuvieren encargados.

Los profesores de instrucción superior están obligados a seguir el programa que la facultad haya fijado, pero no están sujetos a textos y tienen la libertad para emitir opiniones sobre los ramos que enseñan.

Los profesores de la Universidad serán nombrados a propuesta en terna del cuerpo de profesores de la respectiva Facultad, presidido por el Rector, salvo que se trate de clases que se deban de darse en concurso, en cuyo

caso el nombramiento recaerá en aquella persona que la comisión examinadora califique como idóneo. La destitución de profesores de instrucción superior, sólo podrá tener lugar en al caso de ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, previo informe del Consejo, acordado por los dos tercios de los miembros presentes en las respectiva sesión que apoye la medida.

En este ítem se agregan dos notas: una acerca del plan de estudios de ciencias legales³⁷ y la otra de clase de enjuiciamiento criminal.³⁸

E-. De los establecimientos de Instrucción secundaria.

Los que son sostenidos con fondos nacionales, serán de primera y segunda clase. En el primer caso se enseñará el curso completo de humanidades que dura 6 años, y en el segundo caso, la parte de dicho curso se comprende en los tres primeros años.

La organización de estos establecimientos se encuentra regulada en el artículo 32 de la ley.

³⁷ El plan de estudio aprobado se encuentra conformado por; 1° año derecho romano y derecho natural; 2° Código Civil, derecho canónico y economía política; 3° año, Código Civil y derecho internacional, 4° año, Código de comercio, derecho constitucional y administrativo, y Código Penal de marzo a julio; 5° año, Práctica forense, Código de Minería de marzo a junio y enjuiciamiento criminal de agosto a diciembre.

³⁸ La clase será de una hora diaria y corresponderá al profesor de Código Penal de la Universidad.

En los establecimientos de instrucción secundaria tratados por esta ley se enseñará la religión católica apostólica romana, a aquellos alumnos cuyos padres o guardadores no manifiesten voluntad contraria. Los exámenes de este ramo o certificados de haberlos rendido no serán obligatorios para obtener grados universitarios.

Finalmente en los establecimientos de instrucción secundaria los Rectores solo podrán ser destituidos previo informe del Rector de la Universidad de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, y los profesores pueden serlo previo informe del Rector respectivo apoyado por el Rector de la Universidad, los demás empleados en la instrucción serán considerados como empleados dependientes del Rector para su destitución.

F-. De los exámenes y de la colación de grados.

Se puede obtener el grado de bachiller o licenciado, conferidos por las facultades de la Universidad, luego de rendir pruebas de competencia de acuerdo a los reglamentos especiales dictados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Instrucción. En este punto se incluye el reglamento de tramitación de expedientes para obtener grados universitarios, de 11 de mayo de 1885.

La regla general en esta materia consiste en que para obtener el grado de licenciado es indispensable haber adquirido el de bachiller en la misma Universidad.

Es relevante señalar que las pruebas finales para obtener el grado de bachiller o licenciado se rinden ante comisiones especiales, que al efecto nombran las respectivas Facultades. Previamente al examen final se debe acreditar con los certificados que correspondan, haber rendido los demás exámenes que exija el reglamento de grados.

G-. Disposiciones varias.

Los sueldos de los empleados de la instrucción secundaria y superior se establecerán y modificarán por ley y son compatibles con otro empleo que pueda ejercerse conjuntamente.

Los Rectores y profesores de estos mismo establecimientos tendrán después de 6 años de servicio una gratificación anual equivalente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año.

También tienen derecho a gratificación anual los profesores mencionados en esta ley, que redactaren o tradujeren alguna obra de importancia.

En este aspecto se acompaña la tramitación de solicitudes para obtener abono de premios y dos sentencias al respecto.³⁹

Lo tratado acerca del nombramiento de profesores no se aplica a los profesores contratados en el extranjero, los cuales pueden ser nombrados directamente por el Presidente de la República.

El artículo 50 de esta ley trata los títulos en general y en particular cuales se obtienen al cumplir con los requisitos señalados en la ley, quien los expide, y los casos en que se exigirán.

Finalmente se indica que quedan derogadas, la ley de 19 de noviembre de 1842 y las demás relativas a educación secundaria y superior.

8-. Ley sobre formación de presupuestos y cuenta de inversión.

Promulgada el 26 de septiembre de 1884.⁴⁰

Esta ley trata las siguientes materias: contribuciones, presupuestos y cuentas de inversión.

A-. Contribuciones.

Su recaudación se verificara por medio de una ley que la autorice, esta autorización tiene una duración de 18 meses. En esta misma ley se especificarán todas las contribuciones, fiscales y municipales y la fecha de las leyes que justifiquen cada contribución.

³⁹ Op cit nota (29), página 204.

⁴⁰ Op cita nota (29), página 209.

B-. Presupuestos.

En primer lugar se tratan los gastos de la administración pública, los cuales se fijan anualmente por la ley de presupuesto, y estos pueden ser fijos, variables o autorizados por leyes especiales.

Anualmente se entregan al congreso en los primeros 15 días de las sesiones ordinarias los presupuestos para el año siguiente, los cuales son examinados por una sola comisión de Senadores y Diputados, quienes informarán sobre el presupuesto de salidas, de entradas y de los medios extraordinarios para cubrir los gastos, cuando los ordinarios no fueren suficientes. No se puede proceder a la discusión de los presupuestos sin haber presentado la cuenta de inversión del año anterior.

Toda modificación a los gastos fijos o los que sean establecidos por leyes especiales, se considerarán como proyecto de ley que se discutirá y tramitará en forma independiente a la de presupuesto.

La ley de presupuesto está vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

En cuanto a la forma de pagar los gastos hay que distinguir si son fijos o no, en el primer caso se pagan por las oficinas respectivas sin necesidad de decreto ni otra ley, en cambio en el segundo caso estos son necesarios.

Tratándose de la imputación de los gastos, la regla general es que no se puede imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vigente, ni tampoco se puede exceder de los gastos considerados para cada ítem o partida, salvo los casos que señala el artículo 14 de esta ley.

Todo decreto de pago antes de cumplirse deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la ley, por regla general. Quienes ordenen un pago ilegal responden personalmente.

C-. Cuenta de inversión.

La cuenta general de las entradas y gastos fiscales del año anterior, se presentará impresa, en los primeros 15 días de las sesiones del congreso.

Esta cuenta es formada por la Dirección de Contabilidad y certificada por la Dirección del Tesoro y contiene todos y cada unos de los ítems que señala el artículo 18.

La comisión de Senadores y Diputados, que examina los presupuestos, examinará la cuenta de inversión, y la resolución aprobatoria o reprobatoria se comunicará al Presidente de la República para su ejecución y publicación en el Diario Oficial.

Grupo de algunas leyes correspondientes al derecho administrativo.

9-. Ley Orgánica del Servicio Diplomático. Promulgada el 15 de septiembre de 1883.⁴¹

Esta ley comienza señalando que los agentes diplomáticos que nombrare el Presidente de la República pueden ser de dos clases, la primera, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y la segunda, Ministros Residentes.

También se puede investir del carácter de Encargado de Negocios a los secretarios de Legación, que por impedimento, ausencia o imposibilidad, del jefe de ella, deban asumir interinamente y con la competente autorización del Gobierno, el desempeño de las funciones diplomáticas.

La mayor parte de esta ley se refiere a los sueldos de los funcionarios tratados por ella y a sus gastos propios y los del establecimiento.

En materia de residencia la regla general consiste en que los Agentes y Empleados Diplomáticos de Chile deben residir en la capital o en el punto que tenga su asiento el Gobierno del país cerca del cual se encuentran acreditados. Sin embargo si obtienen una autorización del órgano del Ministerio respectivo, pueden separarse del lugar de su residencia hasta por dos meses con goce de sueldo y 4 meses adicionales sin sueldo.

⁴¹ Op cita nota (29) página 219.

Esto no se aplica a los Agentes y Empleados Diplomáticos contemplados en la ley de licencia para empleados públicos de 10 de septiembre de 1869.

Finalmente se trata la jubilación de las dos clases de Agentes Diplomáticos. La primera clase se hará con arreglo al sueldo que corresponda a un Ministro de Corte de Suprema y la segunda clases hará con arreglo al sueldo de un Ministro de Corte de Apelaciones, ambas de acuerdo a la ley de 11 de enero de 1883.

10-. Ley de jubilación. Promulgada el 29 de Agosto de 1857.⁴²

Serán jubilados de acuerdo a esta ley, los empleados públicos que han desempeñado cumplidamente las funciones de su destino y que se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas. Luego tienen derecho a jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional o de los establecimientos de educación dirigidos y costeados por el Estado.

La imposibilidad debe ser absoluta, se comprobará mediante documentos fehacientes y se calificará con audiencia del Ministerio Público. Cabe señalar que no se concederá jubilación si el empleado puede desempeñar otro trabajo similar o análogo, u ocupar otro cargo de similar escala. La

⁴² Op cit nota (29) página 224.

regla general es que se puede obtener la jubilación si se ha servido por más de 10 años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos, salvo que esta interrupción se deba a destitución o separación motivadas por faltas del empleado.

Fuera de la imposibilidad, se puede otorgar la jubilación a los que hubieren servido 40 años y tuvieren más de 65 años de edad.

La jubilación corresponde a la cuarentava parte de la renta por cada uno de los años de servicio que hubiere prestado, sin perjuicios de otras reglas especiales.

Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo sino lo hubiere desempeñado por a lo menos tres años, salvo que haya ascendido a él desde el empleo inferior.

Esta ley no comprende a los empleados militares, salvo los casos en que dejaren ese empleo y desempeñaren un empleo civil, en este caso se computará el tiempo que hubiere servido en la carrera militar.

Finalmente esta ley establece que la ley de jubilación civil de 19 de octubre de 1832 y otras disposiciones sobre la materia quedan derogadas.

11-. Ley de licencias. Promulgada el 14 de septiembre de 1869.⁴³

Se concederá licencia a los empleados civiles que reciban sueldos del Erario Nacional.

Las licencias pueden tener por objeto; el restablecimiento de la salud, en cuyo caso puede ser hasta de ocho meses, los dos primeros tienen su sueldo íntegro, transcurridos dos meses más tiene el sueldo a la mitad y los cuatro restantes, son sin goce de sueldo; o atender asuntos particulares y en este caso la licencia es de dos meses sin goce de sueldo.

Si transcurren estos plazos y el empleado no se presenta, la autoridad competente puede declarar el empleo vacante. Ejecutoriada esta declaración, el empleado cesante tiene el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se otorgará si se cumplen los requisitos de dicha ley.

Finalmente las personas que subroguen a los titulares en el caso de licencia no tienen derecho a ella.

12-. Ley de retiros militares. Ordenanza General del Ejército de 25 de abril de 1839.⁴⁴

Esta ley se encarga de regular los retiros, señalando que el oficial que se separe voluntariamente con licencia del Gobierno, habiendo servido seis

⁴³ Op cit nota (29) página 227.

⁴⁴ Op cit nota (29) página 229

años sin interrupción en el ejército o armada, tendrá el uso del uniforme y podrá gozar de fuero militar sólo en lo criminal, siempre que en la licencia que se le expidiere se expresare esta circunstancia. Además el oficial retirado con sueldo gozará de fuero civil y criminal al igual que los demás del ejército permanente.

Los retiros pueden ser temporales o absolutos. Se encuentran en el primer caso, aquellos oficiales que quedaren sin colocación, ya sea por haberse disuelto el cuerpo o desarmado el buque, o bien porque el Gobierno no crea conveniente su continuación en el servicio activo, en este caso el retiro será con sueldo para aquellos oficiales que hayan cumplido seis años de servicio. Se encuentran en el segundo caso, aquellos oficiales que por imposibilidad física o moral no pudieren continuar en el servicio. Si la imposibilidad proviniera directamente del servicio, los oficiales obtendrán el retiro absoluto con sueldo, cualquiera sea el tiempo que hayan prestado servicios, en caso contrario solo podrán obtenerlo si tuvieren diez años de servicio cumplido.

Además un oficial se puede inutilizar en función del servicio, de guerra o por pérdida absoluta de algún miembro en función de guerra. Cualquiera sea la situación se obtiene el retiro absoluto con sueldo, cuya regulación será distinta en cada caso.

Para obtener la cédula de retiro el oficial debe acompañar una serie de documentos, los cuales son: el despacho original de su último empleo o copia autorizada de él, la hoja de servicios legalizada como los señala la Ordenanza o su justificación por medio de certificados legales y finalmente los documentos que acrediten la inutilidad. Estos últimos deben ser certificados entregados por los facultativos que determine el Comandante General de Armas en guarnición o el General en Jefe en campaña, e informes de los jefes bajos cuyas órdenes estuviere el oficial al momento de inutilizarse.

El facultativo que diere certificaciones falsas o exageradas será suspendido del ejercicio de su facultad por cuatro años y sufrirá la pena de presidio por el mismo tiempo. Por su parte el oficial que dolosamente solicitare estos certificados será despedido del servicio y perderá el derecho a todos los beneficios que señala esta ley.

El oficial retirado temporalmente, que es llamado nuevamente al servicio, tendrá como abono a este, todo el tiempo anterior hasta el día del retiro. Esto se aplica cuantas veces ocurra esta situación, para efecto de poder obtener los derechos ya señalados.

Esta Ordenanza también regula la situación en que se encuentran los oficiales de milicias y generales en los artículos 20 y 21 respectivamente. En

todo caso tanto los Generales y oficiales retirados temporalmente están obligados a volver al servicio si el Gobierno así lo determinare.

La solicitud de retiro y demás antecedentes se deben presentar ante una comisión integrada por el Inspector General del Ejército, quien la presidirá, dos jefes más en calidad de locales y un secretario nombrado por el Gobierno. Esta comisión examinará y calificará dichos antecedentes, estando satisfecha sobre su legalidad, elevará al Gobierno el expediente y su informe, quien dictará el decreto de retiro si esta todo conforme a esta ley.

Finalmente el oficial retirado con goce de sueldo se puede establecer en cualquier lugar de la República, precediendo licencia del Gobierno y si tiene justo motivo a juicio del mismo para salir del país temporalmente, se le concederá dicho permiso con el goce de sueldo íntegro siempre que la ausencia no exceda de un año, sin embargo si obtiene prórroga sólo gozará de la mitad del sueldo, y si excede de ella perderá el derecho a sueldo hasta que regrese a la República.

13-. Ley de cementerios. Promulgada el 4 de agosto de 1883.⁴⁵

Esta ley tiene sólo un artículo, que señala que en los cementerios sujetos a la administración del Estado o de las Municipalidades no podrá impedirse

⁴⁵ Op cit nota (29) página 235.

la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.

14-. Armas prohibidas. Senado Consulto de 20 de marzo de 1824.⁴⁶

Se prohíbe cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque y toda arma corta en toda la República, desde la publicación de este decreto. Esto no es aplicable para aquella personas que en razón de su oficio utilizan estos instrumentos, como por ejemplo carniceros, pescadores, verduleros. Sin perjuicio de ello, estas personas sólo pueden llevar estas armas en la forma que señala la ley.

Quien cargue algunas de estas armas será destinando dos meses a trabajos públicos, además de perderla, y quien saque cualquiera de ellas de manera ofensiva incurrirá en la pena de un año de trabajos públicos, esta pena será de dos años en el caso de haber lesión.

La aplicación de estas penas corresponde indistintamente a Jueces ordinarios y a los Intendentes, Delegados, Subdelegados y Prefectos. El procedimiento aplicable es el sumario y es verbal. En esta materia la ejecución de la sentencia no será suspendida bajo ningún recurso.

⁴⁶ Op cit nota (29) página 237.

15-. Ley de Policía Rural. Promulgada el 19 de diciembre de 1881.⁴⁷

Es la guardia de seguridad en las Subdelegaciones rurales de cada departamento de la República, estas se sostienen mediante una contribución especial que pagan los vecinos y establecimientos industriales o comerciales de la Subdelegación rural respectiva y además por multas que en estas se impongan por funcionarios judiciales o administrativos.

En esta ley se establece la junta de vigilancia integrada por nueve miembros, los cuales son elegidos por otra junta compuesta por los dos mayores contribuyentes de cada Subdelegación rural, quienes son citados por el Gobernador para efecto de reunirse el primero de marzo y proceder a la elección. La Junta de Vigilancia tiene las funciones que señala el artículo 4 de esta ley.

La fuerza de policía estará a las órdenes superiores del Gobernador del departamento.

Toda persona que se encuentre trabajando en la policía rural no puede ejercer las funciones de ciudadano activo con derecho a sufragio ni intervenir en actos o comisiones electorales de cualquier clase, durante el tiempo que desempeñe el cargo respectivo.

⁴⁷ Op cit nota (29) página 239.

Si el empleado de la policía se ocupare en servicios o comisiones ajenas al objeto exclusivo de la seguridad pública, la Junta de Vigilancia con la mayoría de los dos tercios de sus miembros puede pedir su destitución al Gobernador

Corresponde al Presidente de la República la dictación de las disposiciones que sean necesarias para la correcta ejecución de esta ley. En este punto se acompaña en la recopilación.

16-. Ley de privilegios exclusivos. Decreto con fuerza de ley de 9 de septiembre de 1840.⁴⁸

Esta ley se refiere a los autores e inventores, quienes si quieren gozar de la propiedad exclusiva que le otorga el artículo 152 de la Constitución, deben presentarse ante el Ministro del Interior, para describirlo, acompañando muestras o dibujos al efecto, jurar que es descubrimiento propio y desconocido en el país con el objeto de solicitar una patente que acredite su propiedad.

Para comprobar lo antes mencionado el Ministro del Interior nombrará una comisión de dos peritos. Una vez realizado el peritaje y habiéndose comprobado dichas circunstancias, el Presidente de la República, concederá el privilegio exclusivo por un plazo que no exceda de diez años

⁴⁸ Op cit nota (29) página 245.

y mandará a extender la respectiva patente, la cual será autorizada con su firma y sellada con sellos de la República. La patente será registrada en un libro que lleva al efecto el Ministerio del Interior.

Antes de entregar la patente al solicitante, este debe pagar la cantidad de cincuenta pesos a la Tesorería General y depositar en el Museo Nacional, las muestra o dibujos de su obra o invento (la cantidad que se paga es para la conservación y fomento de la sala, destinada para estos casos) y además un pliego extendido a satisfacción de la comisión informante, en donde se detalla minuciosamente la obra o arte (estos se encuentran custodiados en un arca segura en el Museo). Esto último con el objeto de que cualquier persona entendida, al finalizar el privilegio pueda usar esta misma invención.

La patente es transmisible, pero previamente se debe informar y señalar los motivos de la enajenación al Ministerio del Interior, quien autorizará o no la transferencia.

El privilegio obtenido sin respetar lo señalado por esta ley, ya sea porque otra persona fue el descubridor, o es una industria ya establecida en el país, será anulado de inmediato y se condenará al incumplidor a las costas del juicio que tuviere lugar y a una multa que no bajará de cien pesos, ni excederá de mil o prisión que no baje de tres meses, ni suba de doce.

La ley también señala que el privilegio puede ser general o particular, dependiendo si tiene efecto en todo el territorio de la República o en uno o más departamentos o provincias.

Sólo por casos fortuitos y siempre que sea solicitado con seis meses de anticipación a la expiración del privilegio, se podrá conceder su renovación.

Finalmente esta ley señala que por ella no se deroga lo establecido en la Ordenanza de Minería con respecto a los privilegios que trata, ni lo establecido en la ley de 24 de julio de 1834, relativo a la propiedad de obras literarias y bellas artes.

17-. Ley de pesos y medidas. Promulgada el 4 de febrero de 1848.⁴⁹

Esta ley trata las medidas de longitud, de superficie, de capacidad para líquidos, de áridos y los pesos. No hay más pesos y medidas mencionados, y sus patrones serán construidos y distribuidos en todas las Municipalidades de la República.

En el artículo 12 se indican las penas para el que fabricare o usare fraudulentamente pesos o medidas falsas las cuales dependerán de la gravedad y consecuencias del delito. También serán sancionados aquellos que tuvieren dichos pesos o medidas. Estas disposiciones de acuerdo a

⁴⁹ Op cita nota (29) página 249.

Don Ramón Chavarría Contardo, se encuentran derogadas por el entonces vigente Código Penal.

En ninguna tienda ni despacho público se pueden usar pesos o medidas cuya legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente, puesto por el Fiel Ejecutor de la Municipalidad del departamento, so pena de multa de veinte pesos aplicados a los fondos municipales.

Los sistemas anteriores sin embargo siguen vigentes para aquellos contratos y escrituras de compras y ventas, anteriores a la introducción del sistema métrico decimal.

Corresponde al Presidente de la República determinar la época en que va a comenzar a regir la presente ley, el nombramiento de los individuos que deban desempeñarse como Fieles Ejecutores y la cantidad que deba pagarse por la comprobación y sellos de los pesos y medida, esta última facultad solo se concederá al Presidente por el plazo de tres años contados desde la promulgación.⁵⁰

Queda derogada con esta ley, la de 15 de diciembre de 1843

18-. Ley de propiedad literaria. Promulgada el 25 de julio de 1834.⁵¹

Esta ley señala que el autor de un escrito, composición musical, pintura dibujo, escultura, o cualquier otra obra de este tipo, tendrá el derecho

⁵⁰ El 25 de enero de 1851 se dictó el reglamento para la ejecución de esta ley.

⁵¹ Op cita nota (29) página 254

exclusivo durante su vida de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde, o cualquier otro medio de reproducir o multiplicar copias. Este derecho también lo tienen los herederos, testamentarios y abintestato, durante cinco años, prorrogables a diez al arbitrio del Gobierno, salvo que el heredero fuese el Fisco, en cuyo caso pasa a ser de propiedad común. Estos derechos son transferibles.

Esta ley se refiere al propietario y poseedor de un manuscrito póstumo, a los derechos de los extranjeros en la propiedad literaria, el privilegio de las piezas teatrales, los derechos del autor de una obra cuando este es un cuerpo colegiado y los derechos de los traductores.

El procedimiento aplicable en caso de contravención de esta ley o de reimpresión, grabación o imitación de obra ajena, es el sumario con arreglo a las leyes vigentes de usurpación de la propiedad ajena.

19-. Ley de Matrimonio Civil. Promulgada el 16 de enero de 1884.⁵²

Esta ley trata las siguientes materias: disposiciones generales, de los impedimentos y prohibiciones, de las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio, de la celebración del matrimonio, del divorcio, de la nulidad del matrimonio, de la disolución del matrimonio, y finalmente consta de un artículo final y transitorios.

⁵² Op cit nota (29) página 257.

A-. Disposiciones generales.

Para que el matrimonio produzca efectos civiles, debe celebrarse con sujeción a esta ley, y toda cuestión que se suscite en razón de su observancia, o divorcio o nulidad de los matrimonios contraídos antes de la vigencia de esta ley, corresponde a la jurisdicción civil.

B-. Impedimentos y prohibiciones.

No podrán contraer matrimonio: los hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto, los impúberes, los que sufrieren de impotencia perpetua o incurable, lo que no pudieren expresar su voluntad claramente de palabra o por escrito y los dementes.

Estos son los principales impedimentos, sin embargo existen otros relativos al parentesco y a las segundas nupcias en el sentido que el cónyuge sobreviviente o la mujer separada no puede contraer matrimonio en el primer caso, con el asesino o cómplice del asesinato del marido o mujer y en segundo, con el co-reo del delito de adulterio

C-. De las diligencias preliminares a la celebración del matrimonio.

Quienes quieran contraer matrimonio deben dirigirse ante el Oficial del Registro Civil, del domicilio o residencia de cualquiera de los contrayentes por escrito o verbalmente y manifestar una serie de circunstancias, principalmente referidas a su individualización, la de sus padres y la

circunstancia de no tener ningún impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación fuese verbal, el oficial levantará un acta firmada por él, los interesados, si supieren y pudieren y será autorizada por dos testigos.

Al momento de presentar o hacerse la manifestación, los interesados deben rendir información de a los menos dos testigos acerca de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Una vez realizada la manifestación se debe celebrar el matrimonio dentro de los noventa días siguientes. Transcurrido el plazo, sin haber tenido lugar dicha celebración se deben repetir todas las formalidades antes mencionadas.

En este título son tratadas las inhabilidades para ser testigo, y el matrimonio celebrado en el extranjero, el cual es válido en Chile, si se celebró en conformidad a las leyes vigentes del respectivo país, pero si se celebró en contravención a los impedimentos y prohibiciones legales ya señalados, esta contravención tendrá los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile.

D-. De la celebración del matrimonio.

El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina pública, o en la casa de alguno de los contrayentes y ante dos testigos

parientes o extraños. En este momento el Oficial dará lectura a la manifestación y a la información declarada por los testigos respecto de los impedimentos y prohibiciones legales, luego preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa de ambos los declarará casados en el nombre de la ley. Inmediatamente se levantará un acta firmada por el Oficial, los contrayentes y testigos, estos últimos si supieren y pudieren firmar, la cual será inscrita en el Registro Civil.

E-. Del divorcio.

Este no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges, y puede ser temporal, en cuyo caso no pasa de cinco años, o perpetuo. Las causales se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 21 de la ley.

El juez dependiendo de las causales y del mérito del proceso, fijará, la duración del divorcio temporal.

La acción de divorcio sólo corresponde a los cónyuges, es irrenunciable y no podrá interponerse contra el cónyuge inocente. Esta acción prescribe en un año contado desde que tuvo conocimiento del hecho en que se funda.

En el juicio el Juez oír el dictamen del Ministerio Público.

El divorcio cesará si los cónyuges consientes en volver a reunirse, salvo el caso del divorcio sentenciado por tentativa del marido para prostituir a su mujer o corromper a los hijos o complicidad en su corrupción.

F-. De la nulidad del matrimonio.

El matrimonio es nulo si se celebró en contravención a los impedimentos y prohibiciones establecidos en la ley, si no se celebró ante Oficial competente, o ante dos testigos, o si el consentimiento no fue libre y espontáneo, lo que sucede cuando hay error en la identidad de la persona del otro contrayente, fuerza, o ha habido raptó y al tiempo de celebrarse el matrimonio la mujer no ha recobrado su libertad.

La acción de nulidad por regla general, a diferencia del divorcio, corresponde a los cónyuges, ascendientes, al Ministerio Público y a las personas que tengan actual interés en ella, y no podrá intentarse si no viven ambos cónyuges. Por regla general no tiene tiempo de prescripción.

G-. De la disolución del matrimonio.

Esta puede ser por muerte natural de uno de los cónyuges, en algunos casos de muerte presunta y por la declaración nulidad pronunciada por autoridad competente.

H-. Artículo final.

Deja vigentes las disposiciones del Código Civil que no fueren contrarias a esta ley.

I-. Artículos transitorios.

Son dos; el primero establece que subsistirá la vigencia de las leyes actuales en lo concerniente a la celebración del matrimonio, mientras se establece el Registro Civil; y el segundo señala que si la autoridad eclesiástica se negare a celebrar el matrimonio, el Juez de Letras del respectivo departamento procederá su celebración.

20-. Ley de Registro Civil. Promulgada el 26 de julio de 1884.⁵³

La inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, se hará en los libros destinados al efecto, por el Oficial del Registro Civil. Estos libros se llevarán por triplicado y se dividirán en tres secciones que se denominarán, de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

Todas y cada una de las partidas que deben inscribirse, se encuentran señaladas en el artículo 3 de esta ley. Estas inscripciones se harán por orden numérico, sin dejar espacios blancos, salvo los indispensables para evitar confusión, se omiten las abreviaturas y las cantidades o fechas se expresan en letras.

⁵³ Op cita nota (29) página 267.

En esta ley también se señalan las formalidades de estos libros, y los requisitos que debe cumplir cada inscripción, debiendo señalar que no se consignará nada, fuera de lo que deba ser declarado por los comparecientes, sin embargo el Oficial puede hacer observaciones respecto de hechos evidentemente erróneos.

En el caso que no se exija comparecencia personal de los comparecientes, se pueden hacer representar por medio de apoderados, y será tal, aquel que se presente en ese carácter expresando que ha recibido una comisión verbal.

Para los efectos de una inscripción no pueden ser testigos quienes no pueden serlo en el matrimonio.

La inscripción que haya sido verificada, solo podrá alterarse en virtud de una resolución judicial, la cual se debe anotar al margen de la primitiva, y cumplir los demás requisitos que expresa esta ley.

Si cualquiera de los ejemplares del Registro se destruyere o extravía, el Juez de Letras, ordenará que se sustituya de inmediato con una copia certificada del ejemplar conservado, hecha por el encargado del archivo en que este se encuentre. Esta copia será autorizada por el Juez de letras.

Habrá un oficial del Registro en el territorio que forma cada una de las parroquias o vice parroquias que existen la República.

Tratándose del nombramiento de los Oficiales se estará a lo establecido en la ley de 15 de octubre de 1875, para los notarios públicos. Sin embargo el Presidente de la República puede nombrar como oficial a los notarios que estén en ejercicio de sus funciones, pero nunca al notario del Conservador de Bienes Raíces.

Esta ley regula a los sueldos de los oficiales del Registro Civil y a los derechos y emolumentos y posteriormente regula en detalle las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción.

Cabe señalar que los Oficiales del Registro Civil vigilarán en su circunscripción que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, y denunciará ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentación del recién nacido o dar parte de una defunción.

Los empleos creados por esta ley no dan derecho a jubilación.

Finalmente se señala que dentro de los tres meses contados de su promulgación el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, dictará los Reglamentos necesarios para su ejecución y los Oficiales del Registro Civil, comenzarán a ejercer sus funciones desde el 1 de enero de 1885.

21-. Reglamento de la Cámara de Senadores. Dictado el 31 de agosto de 1840.⁵⁴

Este Reglamento trata las siguientes materias: del local de las sesiones, del Presidente, de los Senadores, ceremonial y tratamiento, de la conservación del orden en la Sala, de las comisiones, de las sesiones y del orden en materias de cada sesión, reglas para la discusión, de los trámites, de las votaciones, del Secretario y demás empleados en la Sala y de la observancia y enmienda del Reglamento.

A-. Del local de las sesiones.

Será aquel que se designe por el Supremo Gobierno y sea aceptado por el Senado, mientras no se hubiere designado un edificio para ellos.

Tanto el Senado como la Comisión Conservadora, en el receso del primero, tomarán las medidas necesarias para la comodidad y decencia de la sala de sesiones, también acordarán, cualquiera de las dos según sea el caso, los gastos ordinarios del Senado y pedirán al Supremo Gobierno los objetos que extraordinariamente necesiten para su servicio.

B-. Del Presidente.

Un Presidente y un Vicepresidente serán nombrados por el Senado a pluralidad absoluta de sufragios, y durarán en sus cargos un mes. Sin

⁵⁴ Op cit nota (29) página 277.

21-. Reglamento de la Cámara de Senadores. Dictado el 31 de agosto de 1840.⁵⁴

Este Reglamento trata las siguientes materias: del local de las sesiones, del Presidente, de los Senadores, ceremonial y tratamiento, de la conservación del orden en la Sala, de las comisiones, de las sesiones y del orden en materias de cada sesión, reglas para la discusión, de los trámites, de las votaciones, del Secretario y demás empleados en la Sala y de la observancia y enmienda del Reglamento.

A-. Del local de las sesiones.

Será aquel que se designe por el Supremo Gobierno y sea aceptado por el Senado, mientras no se hubiere designado un edificio para ellos.

Tanto el Senado como la Comisión Conservadora, en el receso del primero, tomarán las medidas necesarias para la comodidad y decencia de la sala de sesiones, también acordarán, cualquiera de las dos según sea el caso, los gastos ordinarios del Senado y pedirán al Supremo Gobierno los objetos que extraordinariamente necesiten para su servicio.

B-. Del Presidente.

Un Presidente y un Vicepresidente serán nombrados por el Senado a pluralidad absoluta de sufragios, y durarán en sus cargos un mes. Sin

⁵⁴ Op cit nota (29) página 277.

embargo, estando cesantes pueden ser reelegidos y en todo caso continuarán ejerciendo sus cargos hasta el fin de la legislatura mientras la Cámara no eligiere a sus sucesores.

El nombramiento se debe informar al Supremo Gobierno y a la Cámara de Diputados por el Presidente cesante.

Toda comunicación que realice el Presidente, se debe realizar con acuerdo de la Cámara. Las funciones y facultades que tiene el Presidente se encuentran señaladas en el artículo 11 de este Reglamento. Además cabe señalar que tiene derecho a voz y a voto al igual que los Senadores. En cuanto a su ausencia o enfermedad será reemplazado por el Vice Presidente, si éste falta será reemplazado por el Presidente o Vicepresidente anterior que se encontrare presente.

C-. De los Senadores.

En el acto de incorporarse deben prestar juramento de rodillas ante el Presidente, este podrá prestarse simultáneamente por todos los nuevos Senadores que se hallaren presentes y durante él, el Presidente y todos los miembros y empleados de la Cámara deben estar de pie.

Las funciones de los Senadores son discutir las proposiciones que se les presenten y votar por ellas de la forma que señala este Reglamento.

D-. Ceremonial y tratamientos.

Este título trata principalmente la solemnidad de las reuniones del Congreso que se celebran en Sala del Senado, relativo al lugar que le corresponde a cada autoridad en Sala.

También se refiere a la correspondencia del Senado, la cual se llevará por el Presidente del Senado o por el Secretario a nombre de la Cámara de Senadores y por orden del Presidente de ella, dependiendo a quien vaya dirigida.

Finalmente se establece que el Presidente del Senado y en su receso la Comisión conservadora reciben el tratamiento de excelencia y la mención que se haga del Senado por sus miembros en actual sesión y toda referencia o interpelación a ellos se hará en tercera persona y con el título de honorables.

E-. Conservación del orden en la Sala.

Aquí son señalados todos los actos contrarios al orden, algunos de ellos son: tomar la palabra sin haberla obtenido, interrumpir al miembro que habla, salvo que sea para llamar al orden o corregir un error del primero, toda señal de aprobación o desaprobación dentro o fuera de la barra y en general todo acto que turbare la deliberación o coartare la libertad o independencia de los Senadores.

Todo Senador puede llamar al orden e interpelar al Presidente si se sigue faltando a él, o cuando se ha faltado el orden a su persona.

F-. De las comisiones.

Para facilitar el orden de los negocios habrá siete comisiones permanentes compuestas cada una de dos o tres miembros elegidos por el Senado a propuesta del Presidente.

Todo el Senado podrá constituirse en comisión y para sus acuerdos bastara la presencia de siete Senadores.

El Senado puede encargar un asunto a dos o más comisiones reunidas o nombrar comisiones especiales, también puede solicitar asistencia o informes a cualquier individuo sobre materias que no pertenezcan exclusivamente a los Tribunales y Juzgados. Estas asistencias o informes deberán ser siempre voluntarios.

Por su parte los informes de cada comisión se darán a la Cámara por escrito y firmado por todos sus miembros.

Todos los Senadores pueden asistir a una comisión de la que no formen parte pero sin derecho a voto.

G-. De las sesiones y del orden de materias en cada sesión.

Las reuniones del Senado se denominarán sesión y la serie de ellas no interrumpida por un receso de la Cámara, se denominará legislatura ordinaria o extraordinaria, según sea.

Los Senadores serán citados a las reuniones por el Presidente del Senado o la Comisión Conservadora en su caso, quienes a su vez darán cuenta el Senado o la Comisión para que adopten las medidas pertinentes, en el caso que un Senador citado por oficio tres veces no concurre.

Si durante la legislatura se establecen días y horas fijos para las sesiones, no será necesaria la citación (este acuerdo se debe hacer saber a todos los miembros que no concurrieron a él), salvo que el Presidente del Senado lo juzgue conveniente.

En el caso de las sesiones extraordinarias se debe hacer una citación especial.

Finalmente esta ley se refiere a la sesión misma, como comienza y cada uno de los pasos que se deben seguir en ella; se da lectura al acta de la sesión anterior; luego a las comunicaciones dirigidas a cada Cámara en el siguiente orden: 1°, las del Supremo Gobierno, 2° las de la Cámara de diputados, 3° Las de otras autoridades o corporaciones, 4° las de la los Senadores y 5° los memoriales de los particulares; después se determina

el orden de los asuntos que serán considerados por la Sala y por último la conclusión de la sesión.

H-. Reglas para la discusión.

Todo Senador que quiera hablar, deberá pedir la palabra, salvo que sea para dirigir una comunicación al Presidente, llamar al orden o corregir un error de quien habla.

Los Ministros de Despacho pueden asistir a las sesiones y formar parte de la discusión pero sin derecho a voto, al igual que las Comisiones de la Cámara de Diputados para ilustrar o apoyar proyectos originados o modificados en ella.

Ningún Senador podrá hablar más de dos veces sobre un mismo asunto y en cada trámite por regla general.

Por su parte una vez que se sometió una proposición a la Cámara no puede presentarse otra, salvo que sea para proponer una enmienda, prorrogação o para reclamar una medida de orden en el instante mismo de haber sido este violado. Si nadie habla sobre la proposición pendiente, el Presidente procederá a tomar los votos, sin embargo esta se puede volver a discutir si así lo ordenare la Sala.

Respecto de las enmiendas, estas se deben dirigir por escrito antes de discutirse, habiendo sub enmiendas deben ser sometidas a votación y

discusión antes de las enmiendas, y esta última antes de la proposición original.

I-. De los trámites.

Materia muy reglamentada en los artículos 78 y siguientes, se refiere principalmente a los pasos que sigue un proyecto de ley, el cual puede ser precedido de un preámbulo que lo explique.

En primer lugar son leídos dos veces antes de la discusión, realizada la primera lectura, se pondrá el proyecto en tabla, para la segunda, que tendrá lugar en otra sesión. Realizada esta última, el Presidente de la Cámara, preguntará si el proyecto admite discusión, con cuatro votos favorables, esta tendrá lugar. No será necesario este último requisito si el proyecto fue iniciado en el Supremo Gobierno o en la Cámara de Diputados.

Una vez admitidos a discusión se procederá a ella en el mismo acto y se aprobará o desechará en general.

Admitido en general se pondrá en tabla para la discusión por menor (la mayor parte de las veces, porque eventualmente puede pasar a comisión), en esta sesión se discutirá cada clausula separadamente y admitido o enmendado el proyecto en esta discusión, el Presidente preguntará a la Cámara si el proyecto es admitido o no definitivamente en su forma actual.

En caso afirmativo se le dará el curso constitucional que corresponda, en caso negativo, se pondrá el proyecto en tabla para una segunda discusión por menor, y si se rechaza nuevamente se tendrá por desechado el proyecto.

Este es el trámite principal, sin embargo también son regulados, los demás aspectos relativos al curso de un proyecto de ley.

J-. De las votaciones.

Pueden ser de dos modos: por la expresión verbal de sí o no, ó por escrutinio, siendo la primera la regla general.

No tienen derecho a voto los Senadores, en aquellos asuntos en que ellos o sus parientes, tengan un interés directo y personal.

En la votación por sí y no, el Secretario, cuenta los votos y el Presidente concluirá diciendo si queda aprobada o desechada la proposición o enmienda. Si hay empate la Cámara se constituirá en comisión y si nuevamente hay empate la proposición o enmienda se tendrá por desechada.

Si la votación es por escrutinio, se colocarán dos urnas en la mesa del Presidente y se darán dos bolas, una blanca para la respuesta afirmativa y una negra para la negativa. En una de las urnas se colocará el voto y en la otra la bola restante. Luego se sacan las bolas por el Presidente y cuenta

las bolas contenidas en la urna designada para los votos, dando por aprobada o desechada la proposición o enmienda en discusión.

Tratándose de elección de personas por escrutinio se distribuyen cédulas del mismo color y tamaño y cada Senador escribirá en ella la personas o personas que hayan de ser elegidas y las depositará en la urna al efecto, luego el Presidente sacará las cedulas, las leerá en voz alta y se las entregara al Secretario, el cual confeccionara una lista al efecto. Si hay empate se recurrirá al sorteo. En esta materia por regla general las cédulas en blanco se suman a las de la mayoría.

K-. El Secretario y demás empleados en la Sala.

El Secretario es nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Sala. Este cargo es amovible a voluntad del Senado y cesa cuando el Senador Secretario deje de ser Senador. Sus funciones se encuentran señaladas en el artículo 120 de esta ley.

Otros empleados de la Sala son el oficial mayor, un oficial de Sala, y dos oficiales de pluma. Los dos primeros son amovibles a voluntad del Senado y el último lo es, a propuesta del Secretario con acuerdo de la Sala.

L-. De la observancia y enmienda de este Reglamento.

Todo Senador tendrá derecho a reclamar la observancia de este Reglamento, siendo manifiesta la infracción, el Presidente la hará cesar, en caso contrario se tomará la opinión de la Sala.

Para alterar el Reglamento se deben cumplir las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley. Este Reglamento se debe distribuir a los Senadores y comunicar al Supremo Gobierno y a la Cámara de Diputados. Los ejemplares sobrantes se guardarán en el archivo del Senado.

Este título se refiere además a las alteraciones, modificaciones, adiciones o explicaciones al Reglamento que hiciere la Cámara.

22-. Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictado el 20 de junio de 1846.⁵⁵

Este Reglamento trata las siguientes materias: de las sesiones preparatorias, de los Diputados, del Presidente, de las comisiones, de las sesiones y orden de las materias que deben tratarse en ella, de los trámites, de las discusiones, de las votaciones, de las interpelaciones, del Secretario y demás empleados de la Cámara y de la observancia y enmienda del Reglamento.

⁵⁵ Op cit nota (29) página 301.

A-. De las sesiones preparatorias.

Estas tienen por objeto conocer las reclamaciones de nulidad de que hayan sido objeto los Diputados, para lo cual se forman comisiones. Esto sucede cada año en que se renueva la Cámara.

B-. De los Diputados.

Al asumir el cargo deben prestar juramento ante quien presidiere la sesión, en este acto se pondrán de pie todos los Diputados y demás personas que se encuentren presentes.

Los Diputados sólo se pueden reunir en Sala de sus sesiones, a menos que sea para reunirse ambas Cámaras en los casos que establece las Constitución. Además no pueden ausentarse del lugar de las sesiones sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicando el lugar en que van a residir y el tiempo que van a permanecer en él. Si la ausencia fuere de más de quince días o por tiempo indefinido deben avisar a la Cámara para que esta resuelva.

En este título se señalan las consecuencias de la inasistencia a cuatro sesiones sin dar aviso ni indicar causa justificada, y las facultades de la Cámara en general para compeler a los Diputados a su asistencia. En esta

materia, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces es competente para llevar a efecto el acuerdo que se adopte.

Otro punto aquí tratado, son las normas respecto a los Diputados suplentes y propietarios, teniendo presente que para incorporación del primero a la Cámara, esta debe calificar la imposibilidad del segundo para la asistencia y acordar la citación del suplente.

C-. Del Presidente.

La Cámara nombrará un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, por pluralidad absoluta de sufragios. Durarán en sus cargos un mes y pueden ser reelegidos.

Del nombramiento se debe informar al Presidente de la República y al Senado.

Al Presidente se le debe dirigir la palabra en tercera persona, y no tiene ningún tratamiento especial, salvo en las comunicaciones oficiales en donde se le llamará excelencia.

Toda comunicación que haga el Presidente debe ser previo acuerdo de la Cámara y sus funciones se encuentran señaladas en el artículo 28 del Reglamento en estudio.

Si alguno de los Diputados reclama contra el Presidente, debe pedir la resolución de la Cámara.

Si el Presidente quiere pedir la palabra como Diputado, la pedirá al Vicepresidente.

En caso de ausencia del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente y en defecto del último lo reemplazara el Presidente o Vicepresidente que se encontrare presente.

D-. De las comisiones.

Para facilitar el curso de los negocios habrán ocho comisiones permanentes compuestas de cinco o siete Diputados elegidos por la Cámara a propuesta del Presidente, quien además con acuerdo de la misma podrá encargar el examen de un asunto a dos o más comisiones reunidas o nombrar comisiones especiales. Cada comisión nombrará entre sus miembros un Presidente y un secretario, quienes responderán de los documentos que se les presenten.

Las comisiones deben preparar datos o comprobar documentos que necesite la Cámara para su deliberación e informar sobre los proyectos que se les entregaren haciendo ilustraciones cuando sea necesario.

Los Diputados que no fueren miembros de una sesión, pueden asistir a ella pero sin derecho a voto.

En caso que la comisión se retardare en el despacho de los asuntos que le competen a la Cámara, esta hará por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios.

E-. De las sesiones y orden de las materias que deben tratarse en ellas.

Las reuniones de la Cámara se llaman sesión, la serie de ellas no interrumpida se denomina legislatura ordinaria o extraordinaria, según sea, y el trienio que duran las funciones de los Diputados se denominarán período legislativo.

Las sesiones de la Cámara en cada legislatura se celebrarán por lo menos tres veces cada semana, designándose los días y horas convenientes, acordadas, se harán saber a los Diputados que no hubiesen concurrido al acuerdo y en este caso no será necesaria nueva citación, salvo que el Presidente de la Cámara lo estime oportuno. En caso de sesión extraordinaria se requiere citación especial del Presidente.

Luego al igual que en el caso del Reglamento de la Cámara de Senadores, se detallan las formalidades y pasos a seguir en la misma sesión.

F-. De los trámites.

Los mensajes del Presidente de la República, las mociones de los Diputados, y en general todo proyecto de ley o decreto presentado ante la

Cámara u originados en ella, según el caso, se leerán dos veces en distintas sesiones y se presentarán enseguida a la comisión que corresponda.

Los trámites que siguen a la tramitación de un proyecto se encuentran regulados en los artículos 55 y siguientes.

G-. De las discusiones.

Todo proyecto de ley o decreto que se sometiere a la Cámara, debe presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere que sea aprobado por ella.

Sometido un proyecto o proposición a discusión a la Cámara, cuidará esta, la unidad del debate y no se pueden admitir indicaciones de ningún tipo, salvo para suspender la sesión, reclamar otra providencia de orden, para diferir la discusión, proponer una cuestión previa, trasladar el asunto nuevamente a comisión, dividir un artículo complejo, o hacer supresiones adiciones o enmiendas.

Respecto de las enmiendas y sub enmiendas se deben hacer por escrito por su autor y formularse por el Secretario.

Las formalidades señaladas en este título pueden no seguirse, en el caso que la Cámara se resuelva en comisión debido a que la discusión se ha

tornado embarazosa, ya sea por su complejidad o dificultad en la redacción.

El diputado que habla debe dirigir la palabra al Presidente. La mención o referencia que un Diputado haga de otro en actual sesión debe ser en tercera persona por regla general. En todo caso los Diputados se darán mutuamente el trato de honorables.

Los Ministros Secretarios de Despacho y las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara deben cumplir con todas las formalidades que señala detalladamente este Reglamento.

Corresponderá al Presidente en la discusión, hacer guardar el orden a sus integrantes, de oficio o a petición de otro Diputado. Las faltas al orden en su mayoría son análogas, a las ya señaladas en el título de la conservación del orden en Salas, del Reglamento de los Senadores

H-. De las votaciones.

El secretario leerá en voz alta las proposiciones que se van a votar. Si hay indicaciones incompatibles, estas se votarán primero. Si hay enmiendas o indicaciones concurrentes, el Presidente designará el orden de su votación. La proposición original y las enmiendas o supresiones aprobadas se votaran al final.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas. En el primer caso se votará en orden que establece este Reglamento en el artículo 113, mediante un sí o un no y no se admitirán votos condicionados. En el segundo caso se vota mediante bolas, blancas en caso de afirmación y negras en el caso de negación, las que se depositarán en las urnas dispuestas al efecto. Luego el presidente revisará el número de votos y si coincide con los presentes se verificará el escrutinio.

Tratándose de elecciones de personas, se entregarán cédulas a los Diputados y anotarán los nombres de las personas que eligen, luego el Presidente confirmará que las cédulas coincidan con los Diputados asistentes y procederá a leerlas en alta voz.

La recepción de ambos tipos de votos se hará con intervención del Presidente, Vicepresidente y Secretario, sin embargo cualquier Diputado puede acercarse a la mesa para presenciar la operación.

El Secretario publicará los resultados y el Presidente declarará la aprobación o desaprobación de las proposiciones y la elección de las personas que corresponda.

Si hay empate al asunto quedará para la próxima sesión, si se vuelve a repetir se tendrá por desechada la proposición.

Las cédulas en blanco o las expresen un voto diferente, se tendrán por no realizadas y no viciarán la votación.

No pueden votar los Diputados en aquellos asuntos en que ellos o sus parientes tengan un interés directo o personal.

I-. De las interpelaciones.

Cuando algún Diputado quisiere interpelar a los Ministros Secretarios de Despacho, sobre materias distintas a las que se discuten, lo comunicará a la Cámara y el Presidente lo aplazará para la sesión inmediata u otra donde el Ministro se presentare a responder.

Las interpelaciones no se someterán a voto pero los proyectos de ley, decretos o medidas constitucionales que se propusieren a consecuencia de ellas, serán acogidos.

J-. Del Secretario y demás empleados de la Cámara.

El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos, pudiendo recaer este cargo en una persona de dentro o fuera de la Cámara. Este cargo es amovible a voluntad de la Cámara y se entenderá cesar al finalizar el período legislativo. Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 137 del presente Reglamento.

Otros empleados de la Cámara son el oficial mayor, amovible a voluntad de la Cámara, dos oficiales de pluma, un oficial de Sala y un portero

encargado del servicio de policía de la Sala, el cual está a las órdenes del oficial mayor.

K-. De la observancia y enmienda del Reglamento.

Todo Diputado tiene derecho para reclamar de la observancia de este Reglamento, si la infracción es manifiesta, el Presidente la hará cumplir, en caso de duda se tomará la opinión de la Cámara.

El Reglamento sólo puede ser alterado con las formalidades necesarias para la deliberación de un proyecto de ley en esta Cámara. Y será distribuido impreso a los Diputados y se comunicará el Supremo Gobierno a y la Cámara de Senadores.

Este título también regula las alteraciones, modificaciones, adiciones o explicaciones, que se hagan al Reglamento tratado.

23-. Reglamento del Consejo de Estado. Dictado el 17 de mayo de 1844.⁵⁶

Este Reglamento trata las siguientes materias: del Presidente, del ceremonial y tratamientos, de las comisiones, de las sesiones y del orden de la discusión, de las votaciones, del modo de proceder en materias contenciosas y de la Secretaría.

⁵⁶ Op cit nota (29) página 329.

A-. Del Presidente.

Las sesiones del Consejo de Estado serán presididas por el Presidente de la República y en caso de impedimento accidental serán presididas por los Ministros de Despacho o consejeros del Estado en el orden señalados en los artículos 74 y 75 de la Constitución.

Las funciones del Presidente de la República, como Presidente de las sesiones del Consejo de Estado, se encuentran señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

B-. Del ceremonial y tratamientos.

Todo consejero antes de incorporarse al Consejo debe prestar juramento ante el Ministerio del Interior.

Los consejeros se tratarán mutuamente en las sesiones como Señoría, y las menciones que unos hagan de otros se hará en tercera persona.

En la Sala que se reúnan a ejercer sus funciones no tienen orden de preferencia y no pueden retirarse de la ella, sin que se haya levantado la sesión, salvo por enfermedad u otra causa grave que señale el Presidente.

Las inasistencias se deben informar oportunamente al mismo y al Consejo.

C-. De las comisiones.

En el Consejo habrá cuatro comisiones permanentes, compuestas cada una de dos o tres consejeros, con el objeto de atender asuntos de importancia o de gran complejidad.

Además de los ramos que le corresponda ver a cada una, señalados en el Reglamento, el Presidente podrá encargarles el examen de un asunto a dos o más comisiones reunidas o incluso nombrar comisiones especiales. Para estos exámenes, las comisiones pueden llamar a cualquier individuo o solicitarle informes para adquirir datos, siempre que los llamados comparezcan o informen voluntariamente.

Los miembros de una comisión pueden asistir a otra de la que no formen parte, pero sin derecho a voto.

Finalmente los informes de cada comisión se darán por escrito al Consejo y deberán ir firmados por todos sus miembros, salvo por aquel que estuvo en desacuerdo e informo por separado.

D-. De las sesiones y del orden de la discusión.

Para que haya sesión se necesita a lo menos la presencia de siete consejeros.

Una vez abierta la sesión, el secretario del Consejo leerá el acta precedente, la cual podrá enmendarse si así se acordare o si algunos de

los miembros indican que se ha incurrido en algún error al redactarla. Una vez aprobada será firmada por el Presidente y el secretario. Esta acta contiene una relación de todo lo sustancial que haya ocurrido en la sesión, y los aspectos relativos los votos de los consejeros.

Luego el secretario dará cuenta de los asuntos que le hayan entregado para que sean considerados por el Consejo, indicando aquellos que el Presidente considere de preferencia. También dará a conocer los documentos y piezas relativos al asunto del cual el Consejo se va a ocupar. Enseguida el Ministro que corresponda, hará si es necesario una breve ilustración del asunto en discusión, podrá expresar el parecer del Gobierno y señalará el punto al cual debe ceñirse la discusión. Este Ministro podrá ser interpelado, en caso de dudas, vacíos o preguntas, con el objeto de esclarecer el asunto.

En este título también se regulan las modificaciones, enmiendas o sub enmiendas de una proposición, todo con el objeto que esta última quede fijada, momento en el cual comienza el debate de la manera que señala este Reglamento.

En cuanto al debate mismo, todo consejero que quiera hablar deberá pedir la palabra al Presidente. Los asuntos o proposiciones tienen dos

discusiones, una general y otra por menor, salvo en los casos en que una proposición fuera indivisible.

Cada una de estas discusiones son tratadas en detalle en los artículos 16 y siguientes.

E-. De las votaciones.

Serán verbales mediante un sí o un no, a menos que se trate de elección de personas.

No tienen voto los consejeros en aquellos asuntos en que ellos o sus parientes tengan un interés directo y personal en él. Tampoco podrán votar los consejeros eclesiásticos en asuntos criminales.

Los consejeros emitirán sus votos uno a uno de acuerdo al orden señalado en este Reglamento.

En ambos tipos de votaciones el secretario proclamará el resultado, salvo si hay alguna duda al respecto o si la votación pareciere estar viciada, en estos casos la votación se repetirá.

En caso de empate se aplica el artículo 44, el cual distingue una serie de circunstancias, cuales son; si el asunto pertenece a aquellos en que el dictamen del Consejo es puramente consultivo, si es de aquellos en que el Presidente debe proceder con acuerdo del Consejo, o si se trata de elección de personas.

F-. Del modo de proceder en materias contenciosas.

Aquí se regulan dos situaciones. La primera se refiere a un asunto que se presente al Consejo de aquellos que según la Constitución deba resolver, en este caso procederá a pedir dictamen al tribunal superior de justicia que corresponda o informes que sean necesarios para formar un juicio, los examinará y en definitiva resolverá el asunto en cuestión.

La segunda situación tiene lugar cuando es necesario, atendida la naturaleza del asunto, resolver la contienda en un juicio formal, en este caso, tan pronto como sea presentada la demanda, se comisionará a algunos de los letrados del Consejo, para cumplir las funciones y seguir el juicio de la forma que señala este Reglamento, hasta que quede en estado de sentencia. Luego el miembro en comisión presentará el proceso al Consejo, quien resolverá.

Las atribuciones del Consejo de Estado en esta materia se reducen a materia de patronato y protección.

G-. De la Secretaría.

Además de las funciones tácitamente señaladas, tienen las que establece el artículo 52 de este Reglamento.

Cabe señalar que cuando corresponda al Consejo de Estado resolver sobre un asunto, el secretario actuará en el proceso como ministro de fe pública, y relator.

24-. Ley Constitucional de Contribuciones. Promulgada el 11 de enero de 1886.⁵⁷

En el este caso en particular cabe señalar, que las contribuciones en la época eran muchas y muy complejas, en consecuencia requieren un estudio separado, por lo cual sólo mencionare las existentes y sus respectivas fechas, para dar un reflejo de la historia. Para facilitar la mención serán divididas en contribuciones fiscales, municipales y otras contribuciones y emolumentos.

A-. Contribuciones Fiscales.

1. Derechos de Internación fijados por la Ordenanza de Aduanas de fecha 24 de diciembre de 1872 y leyes de 6 de julio de 1878, 13 de septiembre del mismo año, 2 de septiembre de 1880 y 29 de agosto de 1885.
2. Derechos de Almacenaje, en conformidad a la Ordenanza de Aduanas de 24 de diciembre de 1872 y ley de 17 de enero de 1884.

⁵⁷ Op cit nota (20) página 343.

3. Derechos de exportación sobre el salitre y el yodo, conforme a la ley de 1 de octubre de 1880.
4. Impuesto agrícola con arreglo a las leyes de 18 de junio de 1874, 2 de septiembre de 1880 y 5 de enero de 1883.
5. Impuesto de patentes sobre industrias, profesiones y artes, con arreglo a la ley de 22 de diciembre de 1866.
6. Impuesto de papel sellado, timbre y estampillas, conforme a las leyes de 1 de septiembre de 1874 y 15 de enero de 1878.
7. Impuesto de alcabalas, con arreglo a la ley de 17 de marzo de 1835, con la alteración introducida por la de 30 de junio de 1880.
8. Impuesto de patentes de privilegios exclusivos, en conformidad a la ley de 9 de septiembre de 1840.
9. Derecho de peaje en los caminos de la cordillera, según la ley de 16 de octubre de 1868.
10. Servicio de amonedación, conforme a las leyes de 18 de agosto de 1843, 9 de enero de 1851, 28 de julio de 1860 y 25 de octubre de 1870.
11. Montepío militar, conforme a la ley de 6 de agosto de 1855.
12. Servicio de correos, con arreglo a las leyes de 5 de noviembre de 1857 y 19 de noviembre de 1874.

13. Contribución sobre las herencias y donaciones con arreglo a la ley de 28 de noviembre de 1878.
14. Contribución sobre haberes mobiliarios, conforme a la ley de 20 de mayo de 1879.
15. Servicio del muelle fiscal de Valparaíso, con arreglo a la ley de 17 de enero de 1884.

B- Contribuciones Municipales.

1. Contribución para el sostenimiento de la policía rural, con arreglo a la ley de 16 de diciembre de 1881.
2. Contribución de serenos y alumbrado, conforme a la ley de 23 de octubre de 1881.
3. Contribuciones a los establecimientos de diversiones públicas, con arreglo a la ley de 7 de octubre de 1852.
4. Patentes de carruajes, conforme a la ley de 23 de septiembre de 1862.
5. Impuesto de matadero y carnes muertas, según la ley de 26 de noviembre de 1873.
6. Pasaje de ríos y pontazgo, en conformidad a la ley de 26 de junio de 1855.

7. Privilegio de lanchas cisternas en Valparaíso, conforme a la ley de 10 de agosto de 1850.
8. Derechos de exportación de madera por los puertos de Ancud y Valdivia, según las leyes de 8 de septiembre de 1874 y 18 de noviembre del mismo año.
9. Derechos de lanchas en Constitución, con arreglo a la ley de 23 de octubre de 1835.
10. Derecho de lastre en el puerto de Coquimbo, fijado por la ley de 2 de septiembre de 1876.
11. Contribución de mercados y puertos de abastos, conforme a la ley de 9 de octubre de 1861.
12. De aguas de Copiapó, conforme al artículo 43 de la ordenanza de policía fluvial y de irrigación para el valle de Copiapó, aprobado por decreto supremo de 30 de enero de 1875.
13. De andamios en Santiago, conforme a la ordenanza de 24 de mayo de 1872, aprobada por decreto supremo el 8 de junio del mismo año.
14. De corrales en la feria de Chillán, conforme a la ordenanza de 22 de agosto de 1870, reformada por la ley de 5 de junio de 1875.
15. De las salinas en Vichuquen. Su origen legal se encuentra en la ley de contribuciones.

16. Del muelle en Valdivia, según la ordenanza aprobada por decreto supremo de 10 de marzo de 1857.
17. De dique en Llanquihue, conforme al decreto supremo de 1873.
18. Amparo de minas, según el artículo 59 del Código de Minería.
19. Contribuciones específicas para la provincia de Tarapacá, con arreglo a la ley de 31 de octubre de 1884.
20. Contribuciones específicas para la provincia de Tacna, conforme a la ley de 23 de enero de 1885.

C-. Otras contribuciones y emolumentos.

1. Aranceles de cementerios, dictados en virtud de las leyes de 10 de enero de 1844, 2 de julio de 1852 y 5 de noviembre de 1857.
2. Derechos de los fieles ejecutores, conforme a la ley de pesos y medidas de 29 de enero de 1848.
3. Aranceles de ingenieros en minas, conforme a la ley de 25 de octubre de 1854.
4. Aranceles judiciales, según la ley de 15 de septiembre de 1865.
5. Aranceles parroquiales.
6. Derechos que pueden cobrar los Cónsules, artículo 115 y 116 de la ley de 28 de noviembre de 1860.
7. Aranceles de los gremios de jornaleros.

8. Impuesto de tonelaje a favor de los hospitales. Ley de 15 de septiembre de 1865.
9. Derechos de rol. Ley de navegación de 24 de junio de 1878.
10. Derechos de colación de grados universitarios. Ley de instrucción pública de 9 de enero de 1879.

Capítulo IV.

El aporte de Don Ramón Chavarría Contardo al Derecho Civil.

El aporte de este autor se basa principalmente en una interpretación que realizo del artículo 12 del título 20 de la Ordenanza Militar, el cual señalaba lo siguiente: *“ Al soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas no comprendidas en los efectos de munición, formara el Capitán su cuenta, y con ella y su inventario la presentará al Sargento Mayor, quien dispondrá que lo que quede libre á beneficio del difunto se entregue á sus herederos ó parientes aunque distantes, siempre que se presenten en el término de un año; y sólo en el caso de no tenerlos, se aplicará á sufragios por su alma, cuidando el Capitán de que en hospital se recojan las prendas de munición que haya llevado”*.

La interpretación que el autor hace de este artículo, se basa en una situación real, y su análisis lo realiza de la misma manera en desarrolla La Cartilla de Derecho chileno, esto es, utilizando ejemplos de modo que todos entiendan su análisis e interpretación.

El caso es el siguiente, una señora contrae matrimonio, del cual nace una hija, esta hija luego tiene un hijo ilegítimo que es soldado. Se presenta la abuela reclamando los sueldos devengados pero insolutos, que al morir dejó su nieto ilegítimo en la caja del cuerpo á que pertenecía.

La pregunta que se hace el autor son las siguientes, la abuela ilegítima, ¿Es heredera abintestato?, ¿Es pariente?. La respuesta a la primera pregunta evidentemente es no, luego para verificar si es pariente, la doctrina de la época no consideraba a la abuela ilegítima como pariente, ya que en el Código, no existía ningún derecho civil contra los nietos ilegítimos, lo que no sucedía en el caso de la madre o hijos ilegítimos, ya que estos, teniendo parentesco, disfrutaban de algún derecho civil, por ejemplo pueden ser alimentarios.

Pese a esta opinión don Ramón Chavarría Contardo, tenía una visión radicalmente opuesta, afirmando que la abuela ilegítima si tenía derechos. El autor basa tal afirmación en los siguientes puntos: la abuela ilegítima si tiene parentesco, cual es ilegítimo de consanguinidad en el segundo grado ascendente de la línea recta; la ley al hablar de parientes no distingue entre legítimos o ilegítimos, por tanto cuando la ley es clara no se debe desatender el tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; a pesar no existir en el Código Civil derecho alguno a este respecto, no se puede desconocer la calidad de pariente, por lo que no carecerá de la acción para reclamar lo que la ley militar le confiere; y finalmente y más importante en el sentido que cuadra los argumentos señalados, es la propia ley militar en el artículo transcrito la que señala "...parientes aunque distantes...", lo que

indica que aun sin ser herederos, se encuentran en una lejana relación con el difuntos, y por tanto, la abuela ilegítima tiene derecho a que se le entreguen los haberes demandados.

Conclusión.

El objetivo de este trabajo ha sido, dar una visión del derecho existente en el siglo XIX, mediante el análisis de dos grandes obras y un trabajo de interpretación realizados por don Ramón Chavarría Contardo, un jurista que lamentablemente es muy poco conocido en nuestro país, sin embargo a mi juicio parece importante destacar la Cartilla de derecho chileno, una obra fascinante, ya que entre líneas se puede desprender el esfuerzo del autor para que toda persona tuviera una noción del derecho, para que todos tuvieran conciencia cívica, y esta afirmación no es caprichosa, sino que se desprende del lenguaje utilizado en este texto, muy simple, apoyado de ejemplos y figuras ilustrativas, un libro dirigido a las escuelas primarias, obreros y estudiantes de instrucción secundaria.

Además de dar una visión del derecho, también se refleja la historia de nuestro país, manteniendo el tiempo principios intachables, que otorgan seguridad jurídica a la nación, tales como la igualdad ante la ley, buena fe, juricidad, tipicidad y legalidad, todos los cuales son la base de todo ordenamiento jurídico. Y por otra parte se pueden ver conceptos totalmente distintos a lo que conoce hoy en día, por ejemplo las penas de grillos o cadenas, la celda solitaria, o las diferencias que existían entre el hombre y

la mujer, en el caso de habilitación de edad o el adulterio, lo que deja en evidencia la evolución y el crecimiento que ha experimentado la sociedad.

Bibliografía Preliminar:

- 1- Chavarría Contardo Ramón, "Cartilla de Derecho Chileno: Para el uso de las Escuelas Primarias de Chile". París, (s.n), 1891. xv 247 pp.
- 2- Chavarría Contardo Ramón, "La abuela ilegítima y otros parientes ilegítimos lejanos. ¿Tienen algún derecho en nuestra legislación?". Revista Forense Chilena, tomo II (1886), número 12. 768 pp
- 3- Chavarría Contardo Ramón, "Recopilacion de leyes: Constitución política, leyes constitucionales, políticas y algunas administrativas y civiles vigentes en 1886". Santiago.impr. nacional. 1886, xiii 411 pp.(comp.).
- 4- El Mercurio, 9 de marzo de 1927, página 5.
- 5- Figueroa Virgilio, "Diccionario Histórico biográfico y bibliográfico de Chile". Tomo II. Imprenta Establecimiento Gráficos Balcells y Co, Santiago de Chile, 1928. 687 pp.

BCA. UNIV. GABRIELA MISTRAL
Universidad Gabriela Mistral



3 5 6 1 8 0 0 1 0 2 7 9 1